



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 250002341000 2011 00238 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tema : ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE SALUD
Asunto : CONCEDE TÉRMINO

Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial visible a folios 350 del Cuaderno Principal, procede el despacho a impartir el impulso procesal correspondiente.

En atención al memorial radicado el 06 de septiembre de 2021, presentado por el perito Jorge Arcenio Prado Brango, en el que le solicita al despacho un plazo de sesenta (60) días para rendir el dictamen pericial toda vez que la parte solicitante no se ha comunicado con él para facilitarle las piezas procesales.

Al respecto, se considera pertinente, REQUERIR a la parte demandante para que le preste la colaboración necesaria al perito, para lograr la rendición del dictamen pericial solicitado. Sin embargo, se le recuerda al auxiliar que ya hay atención al público presencial en las secretarías por tanto puede acercarse al Tribunal para obtener la información requerida.

Conforme a lo anterior se le concede al perito el término improrrogable de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que rinda el dictamen pericial encomendado.

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, a fin que le presente la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia para rendir la experticia encomendada.

SEGUNDO.-CONCEDER el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que el perito Jorge Arcenio Prado Brango, presente el dictamen pericial encomendado en el presente proceso, por secretaría comuníquesele esta decisión.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 250002341000 2015 01842 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA EMMA HURTADO SANCHEZ Y OTRO
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
Tema : EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
Asunto : CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 270, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

Requerida tres (03) veces a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos de pericia, manifiesta mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2019, que no es posible proceder al pago del mismo, por lo que se da por desistida la prueba pericial.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de

2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 250002341000 2016 00006 00
Medio de Control : NULIDAD SIMPLE
Demandante : GUILLERMO AREVALO VARGAS Y OTROS
Demandado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Tema : ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL ESTADO CRÍTICO O ALERTA NARANJA EN EL HUMEDAL EL TECHO
Asunto : INCORPORA DOCUMENTALES

Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto interlocutorio del 28 de octubre de 2015, se decretaron, entre otras pruebas, *“oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fin que remita copia autentica de los antecedentes administrativos del Decreto 457 del 23 d diciembre de 2008”* y fueron decretados unos testimonios de Martha Veleño y Humberto Triana.

Sin embargo, ante la imposibilidad de ubicar a los testigos, se requirió al demandante mediante auto de sustanciación del 22 de julio de 2021, para que aportara los datos completos de los testimonios solicitados para lograr su ubicación, sin respuesta por tanto garantizando el debido proceso, y el respectivo impulso procesal, se declararán desistidos los testimonios solicitados por la parte demandante.

Ahora bien, a través de escrito radicado el 24 de octubre de 2018, en cumplimiento de la orden dada por el Despacho, remitió las documentales solicitadas la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En ese orden, se torna pertinente poner INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas, obrantes a folios, 221 a 244 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR desistidos los testimonios solicitados por la parte demandante, de los señores Humberto Triana y Martha Veleño.

SEGUNDO.-INCORPORAR al expediente las documentales obrantes en los folios 221 a 244 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

TERCERO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-0528-NYRD

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-02237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA MARIA RODRÍGUEZ D´ALEMAN Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y CURADURÍA URBANA N°5 DE BOGOTÁ
VINCULADO: SEVEN CONSTRUCCIONES SAS, JUANA SANZ MONTAÑO
TEMA: Actos administrativos que otorgan licencia de construcción - Presunto incumplimiento de normas arquitectónicas y estructurales.
ASUNTO: Acepta desistimiento de demanda.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de los demandantes, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Las señoras Dilia María Rodríguez D´Aleman, Ana Rojas de Capera, María Teresa García de Hernández y el señor José Armando Ruiz Numpake, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, demolición total y propiedad horizontal N°LC 16-5-0144 del 10 de febrero de 2016 y la Resolución N°16-5-0669 del 19 de abril de 2016 “por la cual se decide el recurso interpuesto contra la licencia de construcción N°16-05-0144” proferidos por la Curaduría Urbana N°5 de Bogotá, y la Resolución N°936 del 30 de junio de 2016 “por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la licencia de construcción N°LC-16-5-0144 del 10 de febrero de 2016” proferida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación.

Es de anotar que la legalidad de los referidos actos administrativos es controvertida con los cargos de nulidad de: a) violación de las normas en que debían fundarse, y; b) falsa e indebida motivación (Fls. 9 a 12 y 63 a 67 C1).

De otra parte, pretende que a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Curaduría Urbana N°5 de Bogotá y a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, la demolición de cualquier estructura o construcción que eventualmente se llegare a adelantar, así como de cualquiera otra intervención en el predio con base en la referida licencia de construcción N° LC 16-5-0144 del 10 de febrero de 2016. En sustento de lo anterior, invoca como fundamentos de derecho: los artículos 4, 6, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia; artículos 137 inciso 2 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo; Decreto Distrital 562 de 2014; Decreto 1077 de 2015 en particular su artículo 2.2.6.1.2.2.3 y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 adoptado mediante el Decreto 926 de 2010.

En efecto, el 21 de abril de 2017 se expidió Auto a través del cual se admitió la demanda, acto seguido como medida de saneamiento del proceso se vincula a un tercero con interés mediante providencia del 19 de mayo de 2017, posteriormente se fijó fecha para audiencia inicial que fue llevada a cabo el 06 de agosto de 2018, en la que se evidenció que hacía falta la vinculación de la ingeniera Juana María Sanz, por lo que nuevamente se efectúa un saneamiento del proceso, para finalmente mediante audiencia llevada a cabo el 21 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante manifestó su interés de llegar a un acuerdo conciliatorio.

El despacho decide, aplazar la audiencia y darles un tiempo prudencial para que puedan llegar a un acuerdo, finalmente el día 09 de septiembre de 2021, el apoderado de los demandantes, luego de manifestar la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio y teniendo en cuenta la edad de sus poderdantes, decidió (conforme a lo prescrito en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso) presentar desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de terminación del proceso condicionándola a la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, y reconocido la aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, veamos:

“El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGP]”¹

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; v) el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que se configure alguna de las causales previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, que: a) las partes así lo convengan; b) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido; c) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; d) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de Agosto de 2018.

pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; y; vi) el Auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria

En el **caso concreto** se tienen por cumplido los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, toda vez que: i) DILIA MARIA RODRÍGUEZ D´ALEMAN Y OTROS, hicieron uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (Acta de continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de septiembre de 2021); ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *ut supra* ha sido suscrito por el apoderado de los demandantes; los cuales fungen como únicos demandantes, luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone condición distinta a la de no ser condenado en costas (evento permitido por el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso); iv) la manifestación de desistimiento fue expuesta en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de septiembre de 2021, a las 2:00pm a través de la plataforma de Micorsfot Teams (Fls. 384 y 3386 C1); v) no se impondrá condena en costas a la parte demandante, toda vez que si bien es cierto que constituye el sujeto que desiste de las pretensiones de la demanda, también lo es que, en los términos previstos en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso, la Secretaría Distrital de Planeación (entidad demandada) no se opuso al desistimiento que de forma condicionada presentó el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (minuto 23:37 de la grabación); Así como tampoco se opuso el Curador No.5 (minuto 20:12), ni los terceros vinculados como lo son SEVEN CONSTRUCCIONES y la Arquitecta Juana Sanz Montaña (Minuto 20:12 y 20:47 respectivamente); vi) este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado en continuación de la audiencia inicial, por la parte demandante, declarará la terminación del proceso y se abstendrá de imponer condena en costas al demandante, toda vez que al respecto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**,

RESUELVE:

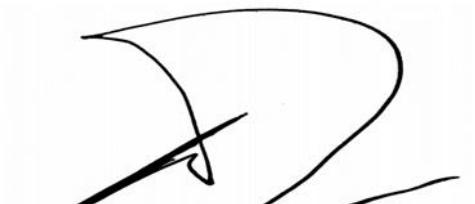
PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado en continuación de la audiencia inicial, por la parte demandante (Acta de continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de septiembre de 2021), por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por el único demandante e involucra la totalidad de pretensiones de la demanda.

TERCERO. - **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. - **DISPONER** que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

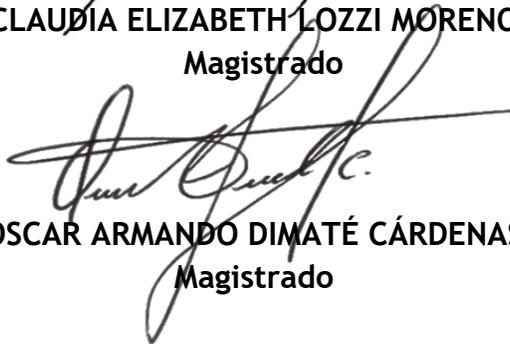
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-41-045-2017-00050-01
Demandante: SANALIFE MEDICINA PREPAGADA SAS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 388 a 391 cdno. ppal.) contra la sentencia de 5 de agosto de 2021 visible en los folios 325 a 370 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2017-00646-00
Demandante: GASEOSAS LUX SAS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES (ANLA) Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE
LA DEMANDA

La Sala decide la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1) La sociedad Gaseosas Lux por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA demandó los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 0889 del 17 de agosto de 2016, 01288 del 26 de octubre de 2016 por medio las cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorgó una licencia ambiental y resolvió el recurso de reposición interpuesto.

2) El 9 de junio de 2017 se admitió la demanda disponiendo la notificación a las entidades demandadas.

3) El 18 de abril de 2018 se admitió la reforma de la demanda, se aceptó el llamamiento en garantía de la compañía de seguros La Previsora y se negó el llamamiento en garantía de la Concesionaria Vial Andina SAS solicitados por la Agencia Nacional de Infraestructura.

4) El 30 de mayo de 2018 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de 18 de abril de 2018.

5) El 31 de julio de 2018 se confirmó el auto de 30 de mayo de 2018 y se ordenó expedir las copias de las piezas procesales necesarias para surtir el trámite del recurso de queja en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso.

6) El 30 de agosto de 2018 previó a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se requirió al apoderado judicial de la compañía de seguros La Previsora SA para que allegará poder especial y suficiente que permitiera asumir su representación en el presente medio de control.

7) El 24 de septiembre de 2018 se fijó fecha y hora para efectuar la audiencia inicial para el 12 de febrero de 2019.

8) El 12 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial y se concedieron los recursos de apelación interpuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura, la compañía de seguros La Previsora y la Concesionaria Vial Andina SAS interpuestos contra las decisiones que declararon no probadas las excepciones previas formuladas.

9) El 16 de marzo de 2021 la Sección Primera del Consejo de Estado aceptó los desistimientos de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la Agencia Nacional de Infraestructura, la compañía de seguros La Previsora y la Concesionaria Vial Andina SAS contra el auto de 12 de febrero de 2019, en igual sentido, respecto del recurso de queja interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante y firmado por las entidades demandadas visible a folio 8 a 9 del cuaderno número 5.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CPACA prevé el desistimiento de la demanda como una forma anormal de terminación de los procesos en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

- 2) En relación con lo anterior la norma permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.
- 3) Por su parte los artículos 315 y 316 *ibidem* establecen como requisitos para la admisión de la solicitud de desistimiento lo siguiente: (i) que si es presentado por intermedio de apoderado judicial este debe estar facultado expresamente para ello y, (ii) que el escrito se presente ante el juez de conocimiento.
- 4) En el asunto *sub examine* se tiene que el proceso estaba pendiente de reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, asimismo se advierte conforme el poder visible a folio 33 del cuaderno principal que el apoderado judicial de la parte demandante Luis Jorge Sanchez García está expresamente facultado para desistir de las pretensiones de la demanda y, la solicitud de desistimiento se presentó de manera conjunta, esto es, por la parte actora y las entidades demandadas, la Concesionaria Vial Andina SAS, la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad llamada en garantía la compañía de seguros La Previsora SA.
- 5) En consecuencia como la solicitud cumple con los presupuestos previstos en los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la sociedad Gaseosas Lux SAS.
- 6) Finalmente en cuanto a la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la sociedad Gaseosas Lux SAS.

2º) Absténesse de condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas.

3º) En firme esta providencia **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2017-01122-00
Demandante: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE FIJÓ
AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENÓ LIQUIDAR
COSTAS PROCESALES

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada el despacho observa lo siguiente:

1) El 29 de julio de 2021 el despacho profirió auto en el que dispuso entre otras cosas, fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte (\$5.497.497) a cargo de la parte demandante Equión Energía Limited y en consecuencia ordenó liquidar por Secretaría las respectivas costas procesales.

2) El 12 de agosto de 2021 el grupo de defensa jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) allegó electrónicamente un memorial en el que presentó su aval frente a la solicitud de desistimiento de la demanda por parte de Equión Energía Limited el cual soportó con las actas de mediación suscritas el 28 de octubre y 4 de diciembre de 2020 en las que se pone de presente que la ANLA no se opone al desistimiento deprecado por la parte demandante. (fls. 195 a 206 cdno. ppal).

3) Aunado a lo anterior, el 13 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó electrónicamente un memorial en el que solicitó dejar sin efectos el auto de 29 de julio de 2021 proferido por esta corporación toda vez que para el asunto *sub examine* no procede liquidar costas dado que la parte

demandada no se opuso al desistimiento de la demanda, sumado al hecho que las partes llegaron a un acuerdo tal y como se observa en las actas allegadas al despacho por la parte demandada.

4) En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, es claro que en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante toda vez que las entidades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se dejará sin efectos lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del auto de 29 de julio de 2021 referentes a la fijación de agencias en derecho y a la respectiva liquidación de costas procesales.

RESUELVE

1°) **Déjase** sin efectos lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del auto de 29 de julio de 2021 por medio de los cuales se fijó como agencias en derecho la suma de cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte (\$5.497.497) a cargo de la parte demandante Equión Energía Limited y se ordenó por Secretaría la liquidación de las costas procesales, respectivamente.

2°) **Confírmase** en lo demás el auto de 29 de julio de 2021 proferido por esta Corporación.

3°) Ejecutoriado y cumplido este auto **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de enero de 2019, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 250002341000 2017 01933 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tema : ORDEN DE REINTEGRO DE FONDOS AL FOSYGA
Asunto : CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

Magistrado Ponente : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 280, C.1), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

De acuerdo con la solicitud presentada el 28 de julio de 2021, por la parte demandante en cuanto al desistimiento del recurso, será aceptado por el despacho.

Como quiera que se encuentran recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- CLASURAR el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la

celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2021-08-369 NYRD

Bogotá, D.C veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01935 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR FACILITAR LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE/ DESCONOCIMIENTO DE LAS REGULACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 22 DEL DECRETO 174 DE 2011
ASUNTO: REQUIERE POR SEGUNDA VEZ
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede a folio 1891 del cuaderno principal, procede el despacho a impartir el impulso procesal correspondiente.

Mediante auto de sustanciación No. 2021-08-342 del 1° de septiembre de 2021, se ordenó poner en conocimiento de los sujetos procesales, la documentales obrantes en el expediente, sin embargo, en escrito radicado el 08 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante realiza la observación que la Superintendencia de Puertos y Transporte, no respondió como debería las preguntas realizadas por el despacho, dado que sus respuestas fueron a groso modo y no específicamente lo que se le estaba preguntando.

Por lo anterior se ordenará que por secretaria se REQUÍERA por segunda vez a la Superintendencia de puertos y Transporte, con la finalidad que responda el cuestionario realizado por el despacho en la audiencia inicial del 22 de enero de 2020, que ya fueron requeridas mediante oficio MTAS 20-14-MRMP-2017-1935, tal y como obra constancia a folio 1736 del cuaderno principal, llamando la atención a la entidad de la obligación que le asiste de acatar las órdenes judiciales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUIERASE por segunda vez a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en el término de quince (15) días remita con destino al proceso de la referencia las repuestas al cuestionario realizado por el despacho en audiencia inicial del 22 de enero de 2020, reiterándole la obligación que le asiste de acatar las órdenes judiciales.

SEGUNDO.- En firme está providencia, y cumplido lo anterior **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00965-00
Demandante: INTERCOLOMBIA SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
ENERGÍA Y GAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 592 cdno. ppal.) se observa lo siguiente:

Mediante memorial allegado el 22 de septiembre de 2021 (fls. 592 a 594 cdno. ppal.) la apoderada judicial de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada el 27 de septiembre de 2021 para la sustentación del dictamen pericial de parte elaborado por el perito Jaime Alberto Blandón Díaz quien actualmente atraviesa una situación de calamidad familiar, en consecuencia **suspéndese** la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 27 de septiembre de 2021 a las 9:00 am a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*.

En virtud de lo anterior por auto posterior se fijará nueva fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia de pruebas, para el efecto **comuníquesele** esta providencia al perito Jaime Alberto Blandón Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2018-01076-00
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ACUMULACIÓN DE DEMANDAS ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Encontrándose el expediente para considerar correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el despacho resuelve la solicitud de acumulación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1) El ordinal 2º del artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo concerniente a la acumulación de pretensiones y demanda dispone lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (...). (se resalta).

2) En ese contexto normativo la acumulación de demandas es procedente hasta antes de la notificación del auto admisorio de la demanda.

3) En el asunto *sub examine* la solicitud elevada no se enmarcaría en el caso de la norma en cita, pues la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se presentó cuando el proceso se encontraba en periodo probatorio, es decir, para considerar correr traslado para alegar de conclusión, por lo tanto, se rechazará por extemporánea.

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporánea la solicitud de acumulación de demandadas presentada por la parte demandante.

2º) Ejecutoriada la presente providencia **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2018-01144-00
Demandante: ROSA CECILIA CORTÉS DE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ORDENA CUMPLIR AUTO QUE ADMITIÓ REFORMA DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 678 cdno. ppal. no. 2) se advierte que en auto de 22 de agosto de 2019 el despacho admitió el escrito de reforma de la demanda y ordenó notificar personalmente la demanda y la reforma de la demanda a la nueva persona llamada al proceso en calidad de tercero interviniente, esto es, la Fiduciaria Davivienda SA, y correrle el respectivo traslado, no obstante revisado el expediente aún no se ha cumplido dicha disposición, en consecuencia por Secretaría **dése** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 22 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-549-NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
(ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.)
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y complementación de auto.

I. ANTECEDENTES

CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de la República Federativa del Brasil, identificada con N.I.T. No. 800.155.291-4, en representación legal de la sociedad ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., legalmente constituida conforme al ordenamiento jurídico colombiano, identificada con N.I.T No. 900.606.148-8; sociedades accionistas mayoritarias de la sociedad CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Mediante auto interlocutorio No. 2021-08-434 del 1° de septiembre de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación del demandado, sin embargo, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., presentó solicitud de complementación y corrección del auto por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que se omitió en la parte resolutive poner la totalidad de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia *omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de*

sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En principio ha de observarse que en los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, se observa que efectivamente el despacho omitió, pronunciarse respecto a la totalidad de los demandantes por cuanto se complementará el auto No.2021-08-434 del 1° de septiembre de 2021, en el entendido que se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: COMPLEMENTAR, el auto interlocutorio No. 2021-08-434 del 1° de septiembre de 2021, en su numeral primero el cual quedara asi:

“PRIMERO.- ADMITIR, el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., respecto de las pretensiones referentes a la Resoluciones Nos. Nos. 9009 del 28 de febrero de 2018 y 31759 del 17 de julio de 2018., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley”.

SEGUNDO: En todo lo demás estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2021-08-434 del 1° de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00253-00
Demandante: DIEGO IGNACIO ARENAS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: MANIFESTACIÓN IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda, la suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

*“[...] **Artículo 130.- Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...] (Destacado fuera de texto).

El señor Diego Ignacio Arenas, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“PRETENSIONES

DECLARATIVAS.

3.1. Que son nulos los actos administrativos complejos integrados por el fallo 1082 del 26 de julio de 2018, auto No. 1166 del 22 de agosto de 2018, y auto 202 del 30 de agosto de 2018.

CONDENATORIAS.

3.2. Que como consecuencia de las anteriores determinaciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Contraloría General de la República, el pago de indemnización por valor de MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.321.875.656) M/CTE, por daños causados al Ingeniero DIEGO IGNACIO ARENAS.

3.3 Que la Contraloría General de la República, de cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso, dentro de los términos de ley. (C. P.A. C.A., art. 192) también ordene compulsar copias de esta decisión a la Oficina del boletín de responsables fiscales, con el objeto de excluir del mencionado _boletín al Ingeniero DIEGO IGNACIO ARENAS así como a la Procuraduría General de la Nación.

3.4. Que se ordene a la Contraloría General de la Republica el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes de mi poderdante”.

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, desde el mes de diciembre del año 2020, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2. para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 por Secretaría envíese inmediatamente el expediente de la referencia al magistrado que siga en turno de la Sección Primera – Subsección B de esta corporación con el objeto de que decida sobre el impedimento manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-538 NYRD

Bogotá D.C. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 201900387 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO
ACCIONADO: NACION - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 61 del cuaderno de medida cautelar, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita medida cautelar de suspensión provisional de la siguiente manera:

“1. Decrete la suspensión provisional de los efectos del Fallo con Responsabilidad Fiscal autos 0661 del 09 de mayo de 2018, al igual que el auto No. ORD-80112-0148 del 95 de julio de 2018, que confirmó el auto 00661 del 09 de mayo de 2018”.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2019 se admitió la demanda, sin embargo, evidenció el Despacho que no se le había dado traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada, por lo que en Auto del 27 de mayo de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar de suspensión del Acto Administrativo expedido por la Contraloría General de la Republica y que fue presentada con el escrito de demanda el cual fue notificada el 11 de junio de 2021 (Fl 7 CMC).

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Contraloría General de la Republica se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas, solicitando que no se acceda a tal solicitud, cuyos argumentos en particular serán abordados en el acápite correspondiente de la presente providencia.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

Como quiera que la medida cautelar y por ende la demanda, fueron presentados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se debe considerar la norma vigente en ese momento, por lo que se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)**".*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

"De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente".

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

"De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que

sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Podiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley¹, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

“(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad”.

Con todo, pese a las dificultades referidas supra dada la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado que hace de segunda instancia en este tema, la decisión de decretar las medidas cautelares se adoptará a partir de ahora por quienes conforman la Subsección por cuanto esta sería susceptible de recurso de apelación, en virtud del numeral 2 del artículo 243 *ibidem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, *contrario sensu* la providencia que deniegue solicitud será proferida exclusivamente por el Magistrado Ponente por cuanto dicha clase de autos no está en enlistada en dicha disposición.

Ahora, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, establece “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)*”, estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida cautelar solicitada.

Como medida cautelar, FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por la Contraloría General de la Republica mediante los cuales se le declaró responsable fiscal.

Como fundamento para la suspensión provisional presenta los siguientes argumentos:

“... obtener la suspensión provisional de los efectos del fallo con responsabilidad fiscal autos 0661 del 09 de mayo de 2018, que profirió fallo con responsabilidad fiscal contra el señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, al igual que el auto No. ORD- 80112-0148 del 09 de mayo de 2018, que confirmó la decisión ; por considerar que estos le están causando un agravio injustificado, en el entendido que producto de la sanción fiscal se ha puesto en entredicho su buen nombre ante la comunidad del Municipio de Tamara (Casanare); cuando y producto de su paso como primera autoridad del Municipio de Támara dejo una buena imagen en la que los coterráneos han insistido en proclamarlo para que se postule en el periodo electoral del año 2019; circunstancia que ha sido avalada por su partido , pero con los antecedentes generados por la Contraloría

General de la Nación, le limitan el ejercicio de sus derechos políticos, por lo que se considera que con tales actuaciones administrativas que constituyen razones para que proceda la medida cautelar son:

(...) Una violación a normas superiores por violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica aprobado por la Ley 16 de 1972 y de los artículos 6, 40.1, 85 y 121 de la Constitución Política. En el entendido que los actos administrativos del que se pretende la nulidad en la presente acción traen como consecuencia la inhabilidad para el ejercicio de sus derechos políticos, lo que viola el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

(...) se insiste que la decisión administrativa restringe el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, supuesto que no aparece expresamente en los criterios razonables que introduce la segunda parte del artículo 23 CADH para limitar el ejercicio de este derecho ya que la norma señala que, en el caso de procesos sancionadores, “exclusivamente” debe hacerse mediante condena por juez competente en un proceso penal (...)” (sic).

2.4. Pronunciamiento de la parte demandada

Acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, señala que se opone a las medidas cautelares puesto que no cumple con los requisitos que establece la ley para su procedencia, ya que no cumple con la condición de acreditar que al no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable a la demandante, y adicionalmente, el actor pretende que se disponga la declaratoria de una suspensión provisional, que para efectos prácticos conlleva incluso un prejuzgamiento respecto de la legalidad del acto, sin haberse concluido el debate propio del agotamiento procesal del medio de control que la debe demostrar.

2.5. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.5.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.5.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.5.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada es de la siguiente naturaleza: i) suspensión provisional de los efectos del Fallo con Responsabilidad Fiscal autos 0661 del 09 de mayo de 2018, al igual que el auto No. ORD-80112-0148 del 95 de julio de 2018, que confirmo el auto 00661del 09 de mayo de 2018.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar solicitada tiene relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya suspensión se depreca.

2.5.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.5.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés*

público negar la medida cautelar que concederla; iv). Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el caso concreto tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar tiene por objeto; i) **la suspensión provisional** de los efectos del Fallo con Responsabilidad Fiscal autos 0661 del 09 de mayo de 2018, al igual que el auto No. ORD-80112-0148 del 95 de julio de 2018, que confirmó el auto 00661 del 09 de mayo de 2018.

Conforme a lo expuesto por el demandante, su procedencia se justifica en que la contraloría violó las normas superiores con la expedición de los actos administrativos, específicamente, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) (FL 01 CMC)

De este modo, para que proceda el decreto de dicha medida cautelar se hace necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 *ibídem* que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a

una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores.

2.5.1.4.1 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

En el *sub judice* el demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló su concepto de violación respecto de los actos demandados. De allí que la demanda formulada por la apoderada de la sociedad demandante fue admitida mediante Auto del 10 de octubre de 2019 (Fls. 129 a 130 C1).

Lo anterior no significa, *per se* que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de apariencia de buen derecho², o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “*fundar razonablemente una demanda en derecho*”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la *causa petendi* y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Respecto de los argumentos del demandante en cuanto a que los actos administrativos fueron expedidos en violación a las normas superiores esto es el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica aprobado por la Ley 16 de 1972 y de los artículos 6, 40.1, 85 y 121 de la Constitución Política, en el entendido que los actos administrativos del que

²*Fumus boni iuris*

se pretende la nulidad traen como consecuencia la inhabilidad para el ejercicio de sus derechos políticos, se precisa que la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...) 81 La declaratoria de responsabilidad fiscal se encuentra sujeta a “principios constitucionales comunes como el debido proceso y los que regulan la actuación administrativa”, pero al mismo tiempo tiene especificidades asociadas a su naturaleza y fines, su propósito es la protección de los recursos de la Nación y la preservación de la moralidad administrativa en relación con ellos. En consecuencia, el proceso para determinarla tiene por finalidad “resarcir el patrimonio público por los detrimentos causados por la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos que tenga[n] a su cargo la gestión fiscal”. En tal sentido, tiene un carácter patrimonial resarcitorio mas no sancionatorio, pues pretende que “el funcionario repare el daño causado al erario por su conducta dolosa o culposa”.

82. El proceso de responsabilidad fiscal fue definido por el Legislador como “el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Esta Corporación lo ha caracterizado como un proceso (i) de naturaleza administrativa al punto en que la decisión se consigna en un acto de la misma esencia, controvertible en la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) sin vocación sancionatoria, sino meramente resarcitoria, toda vez que persigue el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio público; y (iii) sujeto a las directrices constitucionales en materia de debido proceso administrativo.

El mencionado trámite deriva en un juicio sobre (i) la responsabilidad por la indebida gestión de los bienes y recursos estatales encomendados a servidores públicos o particulares; (ii) que impone las medidas resarcitorias correspondientes; y, como se verá, (iii) faculta al ejercicio de la jurisdicción coactiva respecto de los valores por recuperar³.

114. En conclusión, el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 no desconocen los artículos 1º, 2º, 40.7, 93 y 94 de la Constitución y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues como se acreditó previamente, la medida de inhabilitación para desempeñar cargos públicos por haber sido declarado fiscalmente responsable fue proferida con el amplio marco de competencia regulativa del Legislador, y adicionalmente, es razonable, en atención a que cumple con una finalidad legítima, no está prohibida y es constitucionalmente válida, adicionalmente, constituye un medio adecuado para su efectividad, pues su configuración responde a las necesidades de la comunidad, al contexto constitucional

³ Sentencia C/101-201, M.P. Stella Ortiz Delgado.

y al ejercicio del amplio margen de configuración nacional del Estado colombiano.
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se evidencia que los procesos de responsabilidad fiscal se encuentran sujetos a principios constitucionales, que si fueron o no vulnerados en el presente caso debe ser una discusión que deberá zanjarse en el curso del proceso, con la valoración probatoria respectiva y a la luz de la constitución, más aun cuando la Corte Constitucional ha referido que los fallos de responsabilidad fiscal no desconocen el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por las razones antes vistas.

De este modo, para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas, no puede este Despacho considerar que no le fue garantizado el debido proceso o las demás garantías enunciadas, puesto que los actos, además de gozar de una presunción de legalidad no logran ser desvirtuados con los argumentos del demandante hasta este momento procesal, y tampoco con las pruebas aportadas hasta ahora, dado que será menester evaluar, de un lado, las que se solicitaron y se le negaron en la sede administrativa y confrontarlas con las que se acrediten en sede judicial, esto para verificar si tenían o no la virtud de cambiar la decisión, y de otro, analizar si en efecto hubo una valoración adecuada de las mismas.

Adicionalmente, es claro que para determinar si existió una violación al debido proceso durante la actuación administrativa adelantada por parte de la Contraloría General de la República, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en dicho procedimiento, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis y con ausencia de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso, elementos necesarios también para establecer si existió vulneración a los principios del debido proceso.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el demandante, que tenía aspiraciones de ocupar el cargo de elección popular (Alcalde para el periodo 2019); a la fecha ya se encuentra consolidado un hecho superado, por lo que no resultaría viable acceder a la medida, ya que no se configura la inmediatez de la misma.

Por último, ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00707-00
Demandante: IGLESIA DE LA DOCTRINA UNIVERSAL DE ISRAEL
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INTERRUPCIÓN DEL PROCESO ARTÍCULO 159 DE LA LEY 1564 DE 2012

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resuelve la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado del municipio de Soacha, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1) El ordinal 3º del artículo 159 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en lo concerniente a la interrupción y suspensión del proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a

partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". (se resalta).

2) En cuanto a la comunicación de las partes del hecho que origina la interrupción del proceso el artículo 160 *ibidem* prevé lo siguiente:

“Artículo 160. Citaciones. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista". (negrilla fuera de texto).

3) En ese contexto normativo la interrupción del proceso es procedente por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador *ad litem* que esté actuando en el proceso.

4) En el asunto *sub examine* la solicitud elevada no se enmarcaría en el caso de la norma en cita, pues el apoderado de la entidad demandada solicita la interrupción del proceso por padecer una afección de salud que le ha implicado varios días de incapacidad, empero conforme el documento aportado al escrito se advierte que el diagnóstico del médico tratante es una enfermedad de origen común, por tanto se negará lo deprecado.

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de interrupción del proceso presentada por la parte demandada.

2º) Ejecutoriada la presente providencia **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00958-00
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ “AMBUQ EPS`S ESS”
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda y decididas las excepciones previas y/o mixtas formuladas por las entidades demandadas y llamadas en garantía se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

Corolario de lo antes expuesto se tiene que la sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y; iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*” títulos “*Documentales*” y “*magnéticas*” los cuales obran en formato físico y digital (CD) en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“DOCUMENTALES:

1. Resolución 01417 de 16 de mayo de 2017.
2. Copia Recurso de Reposición contra la Resolución No 01417 de 2017.

¹ Folios 34 a 67 cuaderno principal.

3. Resolución 3609 del 29 de marzo de 2019.
4. Copia notificación resolución 3609 el día 24 de septiembre de 2019.
5. Constancia de Conciliación Extrajudicial de fecha 31 de octubre de 2019, celebrada en la Procuraduría 131 Judicial para asuntos administrativos (02 folios).

MAGNÉTICAS:

1. Base de datos informe de cierre auditoría ARS001 que origina la Resolución 01417 de 2017.
2. Archivo con la estructura AFL_ID, tipo de documento, número de documento, valor, fecha de depuración para comprobar las fechas de depuración acá enunciadas.” (fl. 31 – negrillas y mayúsculas sostenidas del original).

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la solicitud de prueba pericial (fl. 31 cdno. ppal.) consistente en que “se orden (sic) un Peritaje técnico financiero y de sistemas, que permita determinas los hechos alegados en la presente demanda” por cuanto la presente controversia es netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa en la que se tendrá que determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por parte de la demandante, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Sumado a lo anterior no se requiere de estudios con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos para determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos en consonancia con la interpretación de la normatividad aplicable al caso que corresponde exclusivamente al juez de la controversia y no a un perito, sin perjuicio además de que la prueba es absolutamente genérica y abstracta sin determinación de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre las cuales debería versar el dictamen pericial impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

1.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Superintendencia Nacional de Salud

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La Superintendencia Nacional de Salud aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en el disco compacto que obra en el folio 125 del cuaderno principal del expediente.

1.2.2 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda y en el escrito de llamamiento en garantía, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La ADRES aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados incluidos en los discos compactos visibles en los folios 128, 131, 134 y 137 del cuaderno principal del expediente.

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica de los testimonios de los señores ÓSCAR EDUARDO SALINAS en calidad de coordinador del grupo de reintegros de la dirección de liquidación y garantías de la ADRES y, JOSÉ LEONARDO HERRERA QUINTERO en calidad de coordinador de gestión de operaciones de la dirección de gestión de tecnologías e información y comunicaciones de la ADRES para que declaren sobre *“cómo se adelanta el procedimiento de reintegro, cómo funcionan las bases de datos, la obtención de información, la disposición tecnológica con que cuentan las EPS para verificar posibles apropiaciones sin justa causa, el acceso a las mismas y su*

funcionamiento” en tanto que no se determinó concretamente los hechos objeto de prueba, al respecto se advierte que el objeto de la declaración de los testigos es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cuál se basan en tanto que no se señaló concretamente respecto de cuáles bases de datos (de las infinitas que existen), sobre qué tipo de información ó frente a cuáles apropiaciones y de qué periodo deben deponer los mencionados testigos impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Sin perjuicio de lo expuesto se debe tener en cuenta que este tipo de medio probatorio tiene como finalidad que se declare sobre los hechos de la demanda que sean objeto de debate y que sean relevantes para definir el litigio, sin embargo el conflicto del presente asunto, es una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa en el que se tendrá que determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por parte de la demandante, lo cual se deberá analizar de conformidad con las pruebas documentales aportadas en el expediente, tal como se dijo en precedencia.

1.3 Pruebas aportadas y solicitadas por los llamados en garantía

1.3.1 Consorcio SAYP 2011 en liquidación y Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía incluidos en el disco compacto que obra en el folio 16 del cuaderno de llamamiento del expediente, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica del testimonio del señor ÓSCAR EDUARDO SALINAS en calidad de coordinador del grupo de

reintegros de la dirección de liquidación y garantías de la ADRES “*en aras de aclarar hechos que fueron desarrollados en la operación del Consorcio Sayp 2011*” pues, no se determinó concretamente los hechos objeto de prueba toda vez que el objeto de la declaración del testigo es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cuál se basan lo cual impide determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y, se reiteran los mismos argumentos explicados líneas atrás en relación a que la presente controversia es un asunto de puro de derecho e interpretación normativa en el que resultan suficientes las pruebas documentales aportadas al expediente

c) **SE NEGARÁ** por inconducente, impertinente e inútil la solicitud de interrogatorio de la parte actora por cuanto el objeto de la presente litis se ciñe a verificar si efectivamente la EPS AMBUQ estaba obligada o no a reintegrar recursos al FOSYGA, lo cual se deberá verificar con los documentos que soportan las auditorias realizadas y las respectivas justificaciones de la entidad requerida al igual que de la interpretación de la normatividad aplicable al caso, mas no con una declaración de la parte actora cuya versión de los hechos en que se apoyan las pretensiones es precisamente el relato que sobre ellos ya hizo en el texto de la demanda.

1.3.2 JAVH McGregor SAS

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía incluidos en el disco compacto que obra en el folio 19 del cuaderno de llamamiento del expediente, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica del testimonio de los señores NORBERTO PÉREZ COMBARIZA en calidad de director de interventoría de JAHV Mcgregor SAS y JACQUELINE MONTAGUT CARDONA experta en recobros y reclamaciones “*para que sean escuchados*”

en testimonio sobre los hechos de la demanda” puesto que no se determinó concretamente los hechos objeto de prueba toda vez que el objeto de la declaración de los testigos es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cuál se basan lo cual impide determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y, además, la presente controversia es un asunto de puro de derecho e interpretación normativa en el que resultan suficientes las pruebas documentales aportadas al expediente.

c) **SE NEGARÁ** por inconducente, impertinente e inútil la solicitud de interrogatorio de la parte actora por las mismas razones antes explicadas y, la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal de la ADRES por cuanto es improcedente al tenor de los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 y 195 del Código General del Proceso que señalan que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan.

d) **SE NEGARÁ** por inconducente, impertinente e inútil la solicitud de prueba denominada *“sustentación del dictamen pericial”* tendiente a *“convocar a los peritos que rindan su dictamen a fin de que se exponga de viva voz y en audiencia el sustento de dicho estudio técnico y en consecuencia se permita al suscrito y a quien además estime necesario, hacer el interrogatorio o formular el cuestionario que en su momento sea procedente, en atención a lo dispuesto en el art. 220 del CPACA”* por cuanto la solicitud de la prueba es absolutamente ambigua y carente de claridad si se tiene en cuenta que no se determinó en forma alguna el objeto de la prueba, al respecto se advierte que no se aportó ningún dictamen pericial de parte ni mucho menos se solicitó la elaboración de un estudio pericial dado que no se indicaron los parámetros en los que debería versar, sin perjuicio de que el presente asunto no requiere de estudios con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos para determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos del FOSYGA en consonancia con la interpretación de la normatividad aplicable al caso que corresponde exclusivamente al juez de la controversia y no a un perito.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 se procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, las entidades demandadas y llamadas en garantía se pronunciaron de la siguiente manera:

1.1 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

- a) Son ciertos los hechos: (1 a 4), (7), (8), (9), (12), (13), (15), (17), (18), (20), (22 a 26), (29), (31), (35), (36), (39) y, (40)
- b) No es cierto el hecho: (27)
- c) Son parcialmente ciertos los hechos: (5), (10), (11), (19), (21) y, (37)
- d) No le constan los hechos: (6), (14), (16), (28), (30), (32), (33), (34) y, (38)

1.2 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

- a) Son ciertos los hechos: (3), (7 a 26), (28 a 32), (34), (35), (37), (38) y, (39)
- b) No son ciertos los hechos: (27) y, (33)
- c) Es parcialmente cierto el hecho: (36)
- d) No le constan los hechos: (1), (2), (4), (5), (6) y, (40)

1.3 CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIAS LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA) Y FIDUCOLDEX SA:

- a) Son ciertos los hechos: (7), (8), (9), (13 a 18), (20), (22), (23), (25), (26), (29), (31), (32), (34), (35), (38) y, (39)
- b) Son parcialmente ciertos los hechos: (10), (11), (12), (19) y, (28)
- c) No le constan los hechos: (1 a 5), (30), (36) y, (40)

d) No son hechos: (6), (21), (24), (27), (33) y, (37)

1.4 JAVH MCGREGOR SAS

a) Son ciertos los hechos: (3), (7 a 26), (29), (31), (32) y, (38)

b) No son ciertos los hechos: (27), (33) y, (37)

c) No le constan los hechos: (1), (2), (4), (5), (6), (28), (30), (34), (36), (39) y, (40)

d) No es un hecho: (35)

Las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud y ADRES y entidades llamadas en garantía Consorcio Sayp 2011 en liquidación, Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora), Fiducoldex Sa y JAVH Mcgregor SAS **se oponen** en su totalidad a las pretensiones por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, estos son: i) "*infracciones e irregularidades de los actos administrativos demandados – omisión en la aplicación de la Ley 1753 periodos en firme*", ii) "*tiempo expirado para descontar el recurso*", iii) "*fallas en la información con base en las deficiencias estructurales del Estado*", iv) "*omisión de controles por parte del administrador fiduciario*", v) "*actuación extemporánea para cierre del proceso*", vi) "*respeto por el acto propio e impedimento de la firma auditora*", vii) "*falsa motivación*", viii) "*inseguridad jurídica - falta unidad de criterio en la oficina jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud*", para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

i) Resolución no. 1417 de 16 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS ESS reintegrar al Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga la suma de \$1.750.409.178,51 correspondiente al capital adeudado y \$1.189.646.213,49 por concepto de intereses moratorios con corte al 30 de noviembre de 2016.

ii) Resolución no. 3609 de 29 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición en el sentido de modificar los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución no. 1417 de 2017, en relación con los valores a reintegrar, y confirmarla en lo demás.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar; y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

1°) **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*” títulos “*Documentales*” y “*magnéticas*”.

2º) NIÉGASE por impertinente e inútil la prueba pericial solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados en las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía.

4º) NIÉGASE por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) NIÉGASE por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por el Consorcio SAYP 2011 en liquidación y Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º) NIÉGASE por inconducente, impertinente e inútil la prueba de interrogatorio de parte solicitada por el Consorcio SAYP 2011 en liquidación, Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora), Fiducoldex SA y JAVH McGregor SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7º) NIÉGASE por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por JAVH McGregor SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8º) NIÉGASE por inconducente, impertinente e inútil la prueba pericial solicitada por JAVH McGregor SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

9º) FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Expediente no. 25000-23-41-000-2019-00958-00
Actor: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó (AMBUQ EPS ESS)
Nulidad y restablecimiento del derecho

10º) CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

11º) Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01010-00
Demandante: JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Alcaldía Mayor de Bogotá en el escrito de contestación de la demanda presentado el 24 de mayo de 2021 (fls. 115 y 116 CD cdno. ppal.) formuló como excepciones previas las denominadas:

a) “*Falta de integración del contradictorio*” con fundamento en que los querellados que hicieron parte de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados no se encuentran vinculados al presente medio de control siendo necesario toda vez que la decisión que se surta en el presente proceso puede desencadenar o no efectos jurídicos frente a estos.

Los sujetos procesales a que se hace alusión son los señores JUAN ALVARO ECHEVERRY RESTREPO, MARTHA LUCIA PABON TRIANA y ANA MAYTIK

AVIRAMA PABON, quienes fungieron como parte pasiva en la controversia adelantada por infracción al régimen de obras y urbanismo (Ley 810 de 2003).

b) *“Inepta demanda por inexistencia del concepto de violación e inexistencia de objeto de la acción incoada”* con el sustento de que la demanda carece del concepto de la violación en consideración a que no se explica las razones de orden jurídico y fáctico por las que presuntamente se vulnera el ordenamiento jurídico con la expedición del acto atacado, por el contrario la parte actora realizó una serie de apreciaciones confusas, sin orden lógico, sin soporte normativo ni mucho menos comparativo frente a la presunta violación invocada, no se explica concretamente las conductas y hechos que dieron origen a la vulneración de las normas por ella invocadas, razón por la cual se incumple el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 pues, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos el juez carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación.

c) Asimismo formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas *“inexistencia de la causal de nulidad”*, *“legalidad del trámite administrativo surtido por la Alcaldía Local de Santa fe”*, *“inexistencia de violación al debido proceso”*, *“desconocimiento de la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados”* y, finalmente la llamada *“excepción genérica”*.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado el 16 de julio de 2021 (fls. 119 a 121 cdno. ppal.) manifestó subsanar las inconsistencias anotadas por la entidad demandada en cuanto a la integración del contradictorio por lo que solicito que se vincule a los señores Álvaro Echeverry Restrepo, Martha Lucía Pabón Triana y Ana Maytik Avira Pabón.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)." (negritas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

1) En primer lugar, frente a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e integración del contradictorio resulta del caso revisar el contenido normativo¹ que consagra esa figura jurídica, así:

¹ Artículo 61 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (negritas adicionales).

En igual sentido la Sección Primera del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se sustenta, como lo explica la doctrina, en que existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la **unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.”**

2) Al respecto se advierte que la demanda incoada se dirige a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución no. 033 de 22 de marzo de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Santa Fe de Bogotá mediante la cual se declaró la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración respecto de las diligencias adelantadas en el proceso no. 1000038E de 2015 relacionado con una queja

interpuesta por el señor Jorge Antonio Blanco Gómez con ocasión de una construcción realizada en el área de un inmueble declarado como bien de interés cultural y dispuso su archivo, *ii*) la Resolución no. 0121 de 8 de junio de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Santa Fe de Bogotá que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución no. 033 de 2018 en el sentido de confirmarla y, *iii*) el acto administrativo no. 137 de 16 de mayo de 2019 proferido por el Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución no. 033 de 2018.

3) Revisado el expediente se observa que la queja interpuesta por el actor en el marco de la actuación administrativa recae sobre la construcción realizada en el inmueble de propiedad de los señores Juan Álvaro Echeverry Restrepo, Martha Lucía Pabón Triana y Ana Maytik Avirama Pabón, personas quienes podrían verse afectadas con una eventual sentencia condenatoria que acceda a las pretensiones en el presente asunto.

4) No obstante lo anterior, no se configura la excepción previa formulada debido a que los señores Juan Álvaro Echeverry Restrepo, Martha Lucía Pabón Triana y Ana Maytik Avirama Pabón no conforman la parte demandada en la presente litis pues, no participaron en la elaboración y expedición de los actos administrativos acusados cuya autoría es exclusiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá sino que, son parte de la actuación administrativa y por lo tanto destinatarios de los efectos de esos actos, de manera que su vinculación al proceso no obedece a la figura de litisconsorte necesario sino que debe hacerse en calidad de terceros con interés directo en el proceso en los términos del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (negritas adicionales)

5) Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa denominada “falta de integración del contradictorio” y, en aras de garantizar el derecho del debido proceso y de defensa se vinculará a los señores Juan Álvaro Echeverry Restrepo, Martha Lucía Pabón Triana y Ana Maytik Avirama Pabón en calidad de terceros con interés directo en el proceso, quienes podrán comparecer por intermedio de apoderado judicial.

6) Por otro lado, respecto a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del concepto de violación es claro que no se configura comoquiera que la parte actora en el acápite de la demanda denominado “-IV- DISPOSICIONES VIOLADAS” y “VI- CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES” (fls. 12 a 40 cdno. ppal.), al igual que en el acápite de la subsanación de la demanda denominado “B) EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LOS (sic) SIGUIENTES NORMAS LEGALES, EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO ACUSADO” (fls. 2 a 28 cdno. subsanación) indicó las normas que, a su juicio, fueron violadas con la expedición de los actos acusados, así como también explicó el concepto de su violación, por lo que desde el punto de vista formal la parte actora cumplió cabalmente con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA consistente en indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, aspecto muy diferente es el mérito que tengan tales fundamentos de derecho lo cual se determinará en el fallo que ponga fin al proceso con observancia de las pruebas que obran en el expediente, en consecuencia se declarará no probado dicho medio exceptivo.

7) Finalmente, respecto de las otras excepciones formuladas por la Alcaldía Mayor de Bogotá llamadas “inexistencia de la causal de nulidad”, “legalidad del trámite administrativo surtido por la Alcaldía Local de Santa fe”, “inexistencia de violación al debido proceso”, “desconocimiento de la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados” se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente

se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y; respecto de la excepción genérica no se encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

RESUELVE:

1º) DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*Falta de integración del contradictorio*” e “*Inepta demanda por inexistencia del concepto de violación e inexistencia de objeto de la acción incoada*” formuladas por la Alcaldía Mayor de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **VINCÚLASE** al proceso a los señores Juan Álvaro Echeverry Restrepo, Martha Lucía Pabón Triana y Ana Maytik Avirama Pabón por asistirles un interés directo en el proceso, en consecuencia, **NOTIFÍQUESELES** personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda² en los términos señalados en el artículo 49 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto las partes intervinientes no suministraron direcciones electrónicas de las mencionadas personas.

3º) Surtida la notificación **CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4º) RECONÓCESE personería jurídica al profesional del derecho Roberto Jesús Palacios Angulo para actuar en nombre y representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá de conformidad con el poder conferido visible en el disco compacto que obra en el folio 116 del cuaderno principal del expediente.

² La parte actora suministró la dirección física de notificaciones en el folio 120 del cuaderno principal.

Expediente: 25000-23-41-000-2019-01010-00

Actor: Jorge Antonio Blanco Gómez

Nulidad y restablecimiento del derecho

5º) Cumplido lo anterior **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00313-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha siete (7) de abril de 2021, mediante el cual rechazó la demanda, considerando que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad **PARKING INTERNATIONAL S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

“[...] II. PRETENSIONES

A continuación, me permito señalar las pretensiones de la demanda:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución 029 del 2 de enero de 2020, expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, en cuanto por ella se resolvió “Declarar responsable a la sociedad PARKING INTERNATIONAL S.A.S., identificada con Nit.*

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00313-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

2

860.058.760-1 a través de su representante legal señor GABRIEL ROBERTO GONZÁLEZ CABALLERO con cédula de ciudadanía N°. 19.084.635 o quien haga sus veces, absorbente de la anterior sociedad PARQUEADERO PARK ELITE SAS, identificada con el Nit. 830.069.189-1, del cargo único, formulado mediante el Auto 021957 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se deje sin efectos la sanción de multa interpuesta en el artículo segundo de la Resolución 029 del 2 de enero de 2020 por el valor de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.641.821).

TERCERA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que PARKING INTERNATIONAL S.A.S. no ha generado ni riesgo ni daño ambiental alguno, ni ha infringido las normas aplicable sala instalación de publicidad en espacios abiertos al público y, por ende, no debió ser sancionada por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la imposición de la multa a la que se refieren los actos acusados.

CUARTA: Que, también a título de restablecimiento del derecho, y en el evento de que PARKING INTERNATIONAL S.A.S. hubiera sido forzada a pagar la multa a la que se refiere el acto acusado, se condene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a restituirle el valor pagado, junto con los intereses moratorios que se causen desde la fecha del pago y hasta la fecha de su restitución, a la tasa máxima que indique la Superintendencia Financiera.

QUINTA: Que se condene a la parte convocada a las costas del proceso [...].”

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha siete (7) de abril de 2021, rechazó la demanda por considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que mediante providencia de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, considerando que:

1. Se solicitó la nulidad de la Resolución núm. 00029 del 2 de enero de 2020; sin embargo, no se hizo mención del acto administrativo que

resolvió el recurso de reposición, el cual era procedente frente al acto administrativo.

2. No se aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y por economía procesal al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo.

Indicó que mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021 el demandante presentó escrito de subsanación, argumentando en primer lugar que el recurso de reposición frente al acto administrativo acusado es facultativo, por tanto, no podía ser exigido como requisito para el agotamiento de la vía gubernativa y respecto a la acreditación del envío del correo electrónico con copia de la demanda y anexos a los sujetos procesales, adjuntó capturas de pantalla acreditando el envío del respectivo correo.

Adujo que una vez revisada la documentación aportada a la demanda encontró que la Resolución núm. 00029 del 2 de enero de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de ambiente, de la cual la parte demandante no ejerció recurso alguno, quedó ejecutoriada el día 10 de febrero de 2020 según constancia expedida por la misma autoridad.

Indico que conforme a lo anterior la parte demandante tenía hasta el 11 de junio de 2020 para solicitar la conciliación extrajudicial; sin embargo, dicha solicitud no se realizó sino hasta el 13 de agosto de 2020, es decir, transcurridos 64 días después del vencimiento de los cuatro (4) meses que otorga la Ley.

Concluye, señalando que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020 y la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2020, esto es, después de haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control, por haber transcurrido mas de cuatro (4) meses de la ejecutoria del acto administrativo, por lo tanto, procede al rechazo de la misma, comoquiera que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha siete (7) de abril de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la decisión proferida por el *A quo* debe ser revocada, toda vez que, se desconoció las reglas aplicables al caso en los eventos en que se configura el fenómeno de la suspensión de caducidad.

Indicó que el *A quo*, no tuvo en cuenta la suspensión de términos establecida por el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

Adujo que con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020. Posteriormente el Gobierno Nacional con fundamento en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, emitió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, a fin de evitar situaciones donde el derecho a la administración de justicia se podría ver afectado por las graves consecuencias generadas con la emergencia.

Señaló que el Consejo Superior de la Judicatura posteriormente, emitió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, es decir que se reanudarían los términos a partir del 2 de julio de 2020.

Indicó que en el presente asunto, la Resolución núm. 029 del 2 de enero de 2020, quedo ejecutoriada el 10 de febrero de 2020, en vista de que en dicha

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00313-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

5

fecha se vencía el termino para interponer el recurso facultativo de reposición. Así las cosas, desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo transcurrieron 35 días. Por lo tanto, a la fecha de suspensión restaban 87 días para que opere el fenómeno de la caducidad, es decir, el termino correspondiente entre el 16 de marzo y el 11 de junio de 2020.

Argumentó que como el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, se debe reanudar el conteo de los términos a partir del 2 de julio de 2020, razón por la cual el 13 de agosto de 2020, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, fecha en la cual operó nuevamente el fenómeno de la suspensión de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Conforme a lo anterior, sustentó que entre el 2 de julio de 2020 fecha en la cual se reanudo el conteo de términos y el 13 de agosto de 2020, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, transcurrieron 43 de los 87 días que le restaban para interponer la acción o la solicitud de conciliación que suspende los términos.

Señaló que la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos programó audiencia de conciliación para el 19 de noviembre de 2020, fecha en la cual se declaró fallida la misma.

Indicó que dado a que la audiencia de conciliación se dio después de los tres meses de que trata el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, la suspensión de los términos de caducidad se generó hasta el 13 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual se debe reanudar el conteo de dichos términos. Así las cosas, el demandante contaba con 44 días a partir del 13 de noviembre de 2020 para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir que la fecha limite sería el 27 de diciembre de 2020, fecha en la cual los despachos judiciales se encuentran en vacancia judicial, sin embargo, la demanda fue presentada con anterioridad, es decir, el 14 de

diciembre de 2020, motivo por el cual el *A quo* se equivocó al rechazar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y comoquiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que en el medio de control había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, resulta ser

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00313-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

7

procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;*
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;***
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que en el medio de control habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se adecuó a los parámetros establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto

- Del término de caducidad.

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro***

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00313-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

9

(4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...].
(Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]” (Resaltado por la Sala)

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el presente asunto empezaba a contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Resolución núm. 029 del 2 de enero de 2020, lo que quiere decir que los cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, iban desde el día once (11) de febrero de 2020 hasta el once (11) de junio de 2020.

- De la presentación de la solicitud de conciliación

Teniendo en cuenta que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control, es la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21¹ de la Ley 640 de 2001, la Sala, entra a revisar si dicha diligencia en el presente asunto suspendió el término de caducidad del medio de control.

De conformidad con la normatividad transcrita previamente, el término de los cuatro (4) meses comienza a contarse desde la ejecutoria de la Resolución núm. 029 del dos (2) de enero de 2020, es decir desde el día once (11) de febrero de 2020, hasta el once (11) de junio de 2020.

A folio 108 del documento digital denominado “[...] *02EscritoDemandaAnexos.pdf* [...]”, se observa constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se observa como fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante dicha autoridad, el día trece (13) de agosto de 2020, es decir dos (2) meses y dos (2) días después de caducado el medio de control.

Lo anterior en razón a que la Procuraduría General de la Nación, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020, “[...] *por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID -19 (coronavirus)* [...]”, dispuso, la realización de

¹ ART. 21. — *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas y subrayado de la Sala)*

audiencias de conciliación extrajudicial no presenciales por razones de la salud pública.

“[...] ARTICULO PRIMERO. - Audiencias de conciliación extrajudicial no presenciales por razones de salud pública. Las audiencias de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015, cuya realización tenga lugar entre la fecha de expedición de la presente resolución y el 30 de mayo de 2020, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la misma, por exclusivas razones de salud pública, podrán realizarse en la modalidad no presencial través de comunicación simultánea o sucesiva, a consideración del agente del Ministerio Público que conozca del asunto, utilizando los medios electrónicos idóneos y eficaces

Para efecto de lo anterior, el medio de gestión de las audiencias no presenciales podrá ser el uso del correo electrónico institucional asignado al despacho de cada agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 1437 de 2011 y normas de la Oficina de Sistema de la Procuraduría General de la Nación, en relación con la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo [...]”.

Así las cosas, resulta claro que la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó cuando el medio de control ya había caducado.

- De la caducidad del medio de control

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

“[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”***

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertado el *A quo*, en considerar que en el acto administrativo demandado, ha operado el fenómeno de caducidad, pues

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00313-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

12

el termino de los cuatro (4) meses comienza a contarse desde el día once (11) de febrero de 2020, hasta el once (11) de junio de 2020, no obstante, de conformidad con el Decreto 491 de 2020², se suspendieron los términos judiciales a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, los cuales posteriormente mediante ACUERDO PCSJA20-11567³ del cinco (5) de junio de 2020, fueron reanudados el primero (1.º) de julio de la misma data, razón por la cual el demandante debía radicar la demanda hasta el día veintisiete (27) de septiembre de 2020, no obstante, al ser festivo dicho día, la fecha corre hasta el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, sin embargo, el demandante radica la misma, el día catorce (14) de diciembre de 2020, es decir, cuando el medio de control ya se encontraba caducado.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha siete (7) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha siete (7) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Decreto 491 de 2020 “[...] Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”
[...]

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “[...] Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor [...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00313-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

13

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

L.L.G.M.

⁴ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00497-00
Demandante: ALBERTO FALLA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA - EXIGIBILIDAD
DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
ARTÍCULO 144 DEL CPACA

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra el auto de 3 de marzo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) El 3 de febrero de 2021 mediante providencia se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en los siguientes aspectos: (i) allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y (ii) aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

2) El 3 de marzo de la presente anualidad se admitió la demanda y se dispuso la notificación de las entidades demandadas.

3) El 6 de abril de 2021 la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

4) El 12 de mayo de la presente anualidad vencido el término de traslado del recurso presentado ingresó el expediente al despacho.

2. El recurso de reposición

La apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitó reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar la demanda presentada por el demandante al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA pues los derechos de petición anexados con el escrito de subsanación son únicamente solicitudes que no cumplen con la exigencia prevista en la norma.

3. Traslado del recurso de reposición

Sin pronunciamiento de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la protección de derechos e intereses colectivos preceptúa lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (se resalta).

2) En lo concerniente a la reclamación previa dispuesta en el inciso tercero del artículo 144 *ibidem* como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López en providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00 expresó lo siguiente:

“(…)

En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

(…) Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del

derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos. 3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos" (se resalta).

3) En esa perspectiva revisadas las peticiones presentadas por la parte actora se advierte que no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido pues, anexó copia de unos derechos de petición elevados a las entidades demandadas de fecha 20 de abril de 2020, empero, no se observa el requerimiento específico a las autoridades para adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos cuya protección solicita con la demanda y por los hechos en ella invocados.

4) Así las cosas, hay lugar a revocar el auto de 3 de marzo de 2021 por el cual se admitió la demanda de la referencia y, en su lugar rechazar la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Revócase el auto de 3 de marzo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia por las razones expuestas.

2°) Recházase la demanda presentada por el señor Alberto Falla Sánchez.

3°) Ejecutoriada este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

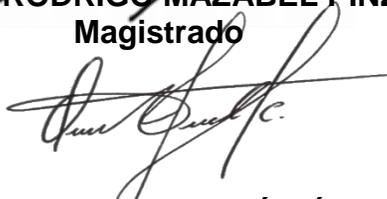
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100322-00
Demandantes: LIBARDO MELO VEGA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2021
QUE NEGÓ SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (documento 42 informe medida cautelar expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el actor popular (documento 39 expediente electrónico), en contra de la providencia del 29 de julio de 2021 (documento 34- 1 expediente electrónico), por el cual se denegó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 29 de julio de 2021, se denegó la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular (documento 34-1 expediente electrónico).
- 2) Contra la citada providencia el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando en síntesis lo siguiente:

Advierte que el Despacho, no tuvo en cuenta que obra como prueba dentro del expediente del informe dentro del radicado 20-153672, suscrito por el contratista Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, el Coordinador Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal y la Directora de investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal en el cual se señala que el producto

“Nestum cereal infantil trigo miel” de contenido 200 g no cumple con los requisitos exigidos por la “Resolución 16379 de 2003”, por lo que esta entidad ha debido emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente como lo establece el numeral 8° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, obligación que la superintendencia de industria y comercio no está cumpliendo, a pesar de tener indicios graves de que el producto viola el reglamento técnico, indicios confirmados por los funcionarios competentes.

Señala que si bien a la fecha 10 de agosto de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio ha iniciado algunas actuaciones, esta entidad ha omitido revisar y verificar el cumplimiento de los muchos otros productos que el actor denunció que violan el reglamento técnico, tales como: NESTUM TRIGO MIEL, NESTUM ARROZ, NESTUM 5 CEREALES, CERELAC, NESTOGENO en todas sus presentaciones (NESTOGENO 1, NESTOGENO 2, NESTOGENO 3), KLIM en tarro en todas sus presentaciones, BABYKLIM en todas sus presentaciones (BABYKLIM ETAPA 1, BABYKLIM ETAPA 2), NUTRIADVANCE, NAN en todas sus presentaciones (NAN OPTIPRO CRECIMIENTO, NAN 3, NAN AE, NAN AR, NAN HA, NAN OPTIPRO 1, NAN OPTIPRO 2, NAN OPTIPRO 3, NAN PREMATUROS, NAN SUPREME, NAN COMFORT), entre otros productos. Además, debe tenerse en cuenta que estos productos son comercializados en empaques de diferentes contenidos que no han sido verificados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Recalca que, respecto a los productos antes citados, la Superintendencia de Industria y Comercio solo ha procedido a iniciar dos actuaciones (“NESTUM CEREAL INFANTIL TRIGO MIEL” de contenido 200 g y BABY KLIM presentación TARRO contenido nominal 800g), las cuales inicio pasados más de 10 meses desde que el actor le realizó la petición a esta entidad; es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio no tomó las correspondientes medidas para proteger de forma efectiva los derechos colectivos de los consumidores, ni dentro de los 15 días que ordena la ley, ni aun a la fecha.

Reitera que de forma inexplicable, la Superintendencia de Industria y Comercio ha iniciado unas actuaciones respecto de unos pocos productos que, por una extraña coincidencia, son los productos que Nestlé ha venido adecuando posteriormente a que el actor le presentara la petición a la citada entidad, es decir, productos que violaban el reglamento técnico pero que ante la tardanza para actuar de la Superintendencia de Industria y Comercio, Nestlé tuvo el tiempo de adecuarlos, situación que esta entidad omitió a pesar de que las pruebas que le fueron aportadas eran contundentes, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio NO tuvo en cuenta lo denunciado por el actor, sino que sacó sus conclusiones solo frente a lo que encontró cuando Nestlé ya había adecuado los productos (Milo en tarro).

Añade que el Despacho señala en la providencia recurrida que se trata de un tema de violación de patrimonio público y esto es una imprecisión ya que la Superintendencia de Industria y Comercio ha concluido que actualmente se viola el reglamento técnico aplicable, y como ya se dijo anteriormente, si no existen más pruebas, más elementos de juicio y más indicios graves de que Nestlé no cumple con el reglamento invocado, es precisamente por la misma inactividad y negligencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Agrega que Nestlé no cumple con el reglamento invocado, por la inactividad y negligencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que a pesar de que el actor le solicitó que actuara frente a más de 30 productos (incluidas todas las presentaciones de los productos mencionados por el actor), solo ha procedido a iniciar unas pocas actuaciones de forma tardía, sin que a la fecha se haya dado aplicación a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, incluso existiendo indicios graves de que por lo menos un producto viola el reglamento técnico aplicable, este es "NESTUM CEREAL INFANTIL TRIGO MIEL" de contenido 200 g ya que no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 16379 de 2003.

3) Dentro del término de traslado del recurso la sociedad Nestlé S.A de Colombia (documento 40 expediente electrónico), señaló lo siguiente:

Manifiesta que tal y como lo estableció el Tribunal en el auto del 29 de julio del 2021, no se encuentra acreditado un daño cierto o inminente a los derechos colectivos de los consumidores, razón por la cual, antes como ahora, sigue sin existir sustento válido para el decreto de la medida cautelar pretendida por el actor popular.

Anota que, a pesar de ser este el aspecto importante de la decisión adoptada, en su recurso el actor popular guardó silencio sobre el particular, pues no refutó ni controvertió la ausencia de demostración de daño al interés colectivo, ni mucho menos puso en evidencia un error acerca de esta apreciación por parte del Tribunal, de tal suerte que no puede abrirse paso de ninguna manera su petición de que se revoque el auto recurrido, en tanto no ha logrado demostrar un yerro en la *ratio decidendi*; por el contrario, el actor popular trata en el recurso ocultar esta falencia, intentando desviar la atención al insistir que la Superintendencia de Industria y Comercio ha omitido sus deberes legales.

Agrega que contrario a lo expuesto por el Actor Popular, el "*informe técnico que obra dentro del radicado 20-153672*" no puede considerarse como un indicio grave que permita establecer que el producto Nestum Cereal Infantil Trigo Miel no cumple con la Resolución 16379 de 2003, por cuanto, lo establecido con ocasión del referido informe no corresponde a una conclusión definitiva de la SIC, sino que se trata exclusivamente de una apreciación de un contratista de la entidad en el mercado de una averiguación preliminar, esto es, sin que siquiera se hayan formulado cargos en contra de Nestlé con relación a este producto, ni se hayan generado descargos, por lo que la misma Superintendencia de Industria y Comercio, incluso después de tener conocimiento de este y de los demás hechos del caso, no imputó cargos ni comenzó una investigación formal al respecto, demostrándose así que no existían méritos para aquello.

Indica que el referido informe en ninguna parte establece que se esté causando o se pueda causar un daño a los consumidores, razón por la cual el mismo no puede bajo ningún punto de vista tener el alcance de medio probatorio sobre este particular.

Advierte que, la Resolución no. 16379 de 2003 que es el sustento de la demanda y la medida cautelar en este proceso- fue expresamente derogada por la Resolución 33209 de 2020. Esta última norma, expedida el 26 de junio de 2020 y publicada en el Diario Oficial No. 51-358 del 27 de junio de 2020, excluyó del ordenamiento jurídico la norma que, según el Actor Popular, habría incumplido Nestlé. Así las cosas, la medida cautelar solicitada por el señor Libardo Melo Vega, al estar soportada en la presunta vulneración de una norma que se encuentra derogada, no tiene aptitud para producir efectos jurídicos ni ser objeto de pronunciamiento. De hecho, el mismo actor popular es consciente y ha aceptado en su contestación de demanda que la Resolución 16379 de 2003 se encuentra derogada y, por consiguiente, ha salido del mundo jurídico. Por tanto, carece de sentido que a pesar de lo anterior insista en el decreto de una medida cautelar fundamentada en esa misma disposición

II. CONSIDERACIONES

1) Argumenta el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta que obra como prueba dentro del expediente del informe dentro del radicado 20-153672, suscrito por el contratista Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, el Coordinador Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal y la Directora de investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en el cual se señala que el producto "*Nestum cereal infantil trigo miel*" de contenido 200 g no cumple con los requisitos exigidos por la "Resolución 16379 de 2003", por lo que esta entidad ha debido emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente como lo establece el numeral 8º del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración:

El numeral 8° del artículo 59 de la **Ley1480 de 2011** "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones", dispone:

"ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico".
(Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que dentro de las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra entre otras la de emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

Ahora bien, revisadas nuevamente las pruebas allegadas al expediente se tiene que a folios 256 y 257 del documento 25 del expediente electrónico mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC descurre traslado de la medida cautelar obra copia de la respuesta proferida dentro del radicado 20-153672, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo e Inspección y Vigilancia y Metrología Legal, de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se le informa al actor popular lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a la comunicación radicada bajo el número del asunto, en la cual manifiesta una presunta irregularidad "en el empaque de los productos MILO TARRO presentaciones de 200g, 400g y 1000g, NESTUM en todas sus presentaciones, NAN en todas sus presentaciones, NESTROGENO en tarro en todas sus presentaciones, KLIM en tarro en

todas sus presentaciones, por presunta deficiencia de llenado no funcional y los productos GALLETAS DEDITOS Y MORENITAS presentación 210g, por paredes falsas y deficiencia de llenado no funcional”, me permito indicarle en primera instancia que las funciones otorgadas a esta Superintendencia en materia de control metrológico legal, se establecen por medio de la ley 1480 de 2011, el Decreto 4886 de 2011, y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Ahora bien, para dar respuesta a su solicitud, me permito informar que esta Superintendencia realiza verificaciones de control metrológico a productos preempacados y verifica la condición de preempacados engañosos, a través de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, expedida por el Ministerio Comercio, Industria y Turismo.

Debido a lo anterior y para dar respuesta particular a cada uno de los productos objeto de su denuncia, me permito indicar lo siguiente:

- 1. Para el producto NAN OPTIPRO DESARROLLO presentación 800g, se realizó visita de inspección por parte de esta Superintendencia el día 25 de abril de 2018 con número de radicado 18-112236 y a la fecha el expediente se encuentra en el proceso administrativo en la etapa de "Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión", de acuerdo a la Resolución 36800 del 09 de Julio de 2020.*
- 2. Para los productos MILO TARRO presentaciones de 200g, 400g y 1000g, el día 18 de junio de 2020 se envió comunicación a través del radicado 20-164712-2, informando el recibido de la denuncia y los términos para la atención de la misma.*
- 3. Para los productos GALLETAS DEDITOS Y MORENITAS presentación 210g, el día 17 de junio de 2020 se envió comunicación a través del radicado 20-137887-5, informando el recibido de la denuncia y los términos para la atención de la misma.*
- 4. Para los demás productos objeto de su denuncia el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, tendrá en cuenta su solicitud y serán incluidos dentro del cronograma de visitas de inspección a realizar en el presente año.*

Es del caso advertir que el informe señalado por el recurrente no se encuentra anexo al expediente pero respecto al radicado no. 20-153672 obran los siguientes oficios:

-En los folios 258 a 289 del del documento 25 del expediente electrónico mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC descurre traslado de la medida cautelar obra copia de la respuesta proferida dentro del radicado 20-153672, por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de los Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la citada entidad, en el cual informa lo siguiente:

"(...)

En primer lugar, es importante señalar que una medida preventiva o necesaria en términos generales, es una orden que se imparte para evitar que se cause un daño o perjuicio a los consumidores en su vida, salud o integridad, ente otros intereses legítimos tutelados por los reglamentos técnicos o normas de control metrológico, que para el caso que nos ocupa se establecen en la Resolución 16379 de 2003. Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados.

En suma de lo expuesto, la Ley 1480 de 2011. Estatuto del Consumidor en su artículo 59 numerales 8 y 9, establece facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio, para imponer medidas o emitir ordenes según corresponda de la siguiente forma:

ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor. (subrayado y negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, resulta forzoso señalar que, verificada con detenimiento su solicitud, esta sólo describe y refiere PRESUNTAS irregularidades de unos productos preempacados relacionados en dicha comunicación, de cara al cumplimiento de lo dispuesto para empaque engañoso, previsto en la Resolución No.16379 de 2003 por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados.

En dicho sentido, al tratarse sólo de hechos presuntos, esta Entidad no cuenta con elementos de juicio suficientes, ni prueba siquiera sumaria, para afirmar que los productos preempacados mencionados en su comunicación son engañosos y, por ende, justifique jurídicamente la imposición de una medida preventiva o necesaria.

Para estos casos en particular, la imposición de órdenes administrativas se efectúa al momento de adoptar la decisión definitiva dentro de la actuación, previa garantía del debido proceso del investigado y cuando ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, pues solo es al momento de tomar la decisión cuando se logra demostrar, con base en el las actuaciones surtidas, los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, que el producto resulta ser engañoso, por cualquiera de los supuestos previstos normativamente.

Así, con relación al numeral 1 de su acápite de PETICIÓN, en la cual solicita .se inicie (n) de FORMA INMEDIATA la (s) correspondiente (s)

investigación (es) administrativa (s) en contra de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. por violación del Reglamento Técnico aplicable (Resolución 16379 de 2003. PREEMPACADOS ENGAÑOSOS), ORDENANDO DE FORMA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS, POR UN TÉRMINO DE 60 DÍAS, MIENTRAS SE SURTE LA CORRESPONDIENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, PRORROGABLE POR UN TÉRMINO IGUAL, ya que se tienen indicios graves de que estos productos violan lo ordenado en el reglamento técnico aplicable (Resolución 16379 de 2003. Disposiciones PREEMPACADOS ENGAÑOSOS), esta Dirección le indica que, no es posible acceder de manera favorable a su petición en el sentido de iniciar de forma inmediata. como pretende el peticionario, una investigación administrativa en contra de la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y menos aún, proceder de forma inmediata a imponer una medida preventiva, por carecer de elementos de juicio que las respalden.

Con base en su denuncia del mes de junio de 2020 y ahora, con la nueva denuncia del mes de julio de 2020 procederemos a adelantar las actuaciones preliminares, con el fin de obtener elementos para determinar la viabilidad de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, todo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011:

(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)

Como puede observarse, el mencionado artículo se refiere al resultado de las averiguaciones preliminares, el cual permita establecer si existen méritos para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo tanto, en virtud de sus denuncias procederemos a adelantar las averiguaciones preliminares, con el fin de reunir elementos probatorios que permitan establecer si hay mérito para investigar a Nestlé de Colombia S.A., en relación con los productos citados por usted. Estas averiguaciones preliminares esperamos adelantarlas durante esta vigencia, año 2020.

De la misma manera, y atendiendo a lo manifestado en párrafos anteriores con relación a la imposición de una medida preventiva o necesaria, justamente se evalúa la viabilidad de su imposición al adelantar las averiguaciones preliminares y si se cuenta con prueba siquiera sumaria de que el producto genera las consecuencias previstas en los numerales 8 o 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011. Antes no es posible hacerlo, pues desconocería flagrantemente todos los derechos del presunto infractor de la norma.

Ahora bien, en relación con los productos objeto de denuncia, a continuación procederé a referirme sobre cada uno de ellos:

(...)

c) NESTUM en todas sus presentaciones (TRIGO MIEL, ARROZ, 5 CEREALES, CERELAC, entre otros); e) NESTOGENO en tarro en todas sus presentaciones (NESTOGENO 1, NESTOGENO 2, NESTOGENO 3 entre otras) y f) KLIM en tarro en todas sus presentaciones (BABYKLIM etapa 1 y 2, NUTRIADVANCE entre otras): resulta de suma importancia señalar que, verificado con detenimiento en el Sistema de Trámites de la Entidad, se tiene que no existe evidencia de alguna denuncia presentada con relación a cada uno de estos productos. Sólo hasta la presentación de la petición que acá se resuelve (20-153672- el 02 de junio de 2020), esta Entidad tuvo conocimiento de las presuntas inconformidades que señala el peticionario.

Téngase en cuenta que esta Superintendencia mediante Resolución No. 12169 del 31 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos y mediante Resolución No. 28182 del 12 de junio de 2020 resolvió levantar la suspensión de términos a partir del 16 de junio de 2020. De manera que, esta Superintendencia se encuentra realizando una planeación para dar trámite a todas las denuncias recibidas en este período.

(...)

En consecuencia, sin perjuicio del hecho de tratarse de una actuación oficiosa de esta Superintendencia, con el ánimo de aclarar la situación particular expuesta por parte del peticionario relacionada con el tiempo en que se ha tomado esta Superintendencia para ejercer su actividad de vigilancia y control, resulta relevante señalar, de una parte, que este Despacho se encuentra adelantando más de dos mil actuaciones administrativas sancionatorias, sin perjuicio de otras tantas funciones de carga significativa que deben atenderse, lo cual exige programación y planeación, atendiendo términos legales.

De otra parte, el Estado ha sido revestido de la potestad sancionatoria con el fin de garantizar la preservación del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de sanciones que reprueben y prevengan las conductas contrarias al mismo. El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia erige al Estado Social de Derecho como principio medular de la organización política, como una forma de organización estatal encaminada a realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional, por lo cual la facultad sancionatoria debe ser ejercida de acuerdo con los principios que conforman el Debido Proceso.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el debido proceso se encuentra estructurado por una serie de postulados, entre ellos el principio de legalidad en el sentido de señalar que tanto la conducta reprochable como la sanción que ella conlleva deben encontrarse debidamente tipificadas, y el principio de temporalidad de la facultad sancionatoria, que señala que el administrado no puede encontrarse sometido indefinidamente a un proceso sancionatorio (...)"

Revisadas nuevamente las pruebas señaladas por el recurrente observa el Despacho que mediante repuesta proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo e Inspección y Vigilancia y Metrología Legal, de la Superintendencia

de Industria y Comercio, se le indicó al peticionario que para el producto NAN OPTIPRO DESARROLLO presentación 800g, se realizó visita de inspección por parte de esta Superintendencia el día 25 de abril de 2018 con número de radicado 18-112236 y a la fecha el expediente se encuentra en el proceso administrativo en la etapa de "Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión", de acuerdo a la Resolución 36800 del 09 de Julio de 2020.

Asimismo, le informó que para los productos Milo Tarro presentaciones de 200g, 400g y 1000g, el día 18 de junio de 2020 se envió comunicación a través del radicado 20-164712-2, informando el recibido de la denuncia y los términos para la atención de la misma.

Igualmente le señaló que para los productos Galletas Deditos y Morenitas presentación 210g, el día 17 de junio de 2020 se envió comunicación a través del radicado 20-137887-5, informando el recibido de la denuncia y los términos para la atención de la misma.

Y finalmente le advirtió que para los demás productos objeto de su denuncia el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, tendrá en cuenta su solicitud y serán incluidos dentro del cronograma de visitas de inspección a realizar en el año 2020.

Ahora bien, en la respuesta proferida dentro del radicado 20-153672, por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de los Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio se le indicó al actor popular específicamente, respecto del producto "c) NESTUM en todas sus presentaciones (TRIGO MIEL, ARROZ, 5 CEREALES, CERELAC, entre otros); e) NESTOGENO en tarro en todas sus presentaciones (NESTOGENO 1, NESTOGENO 2, NESTOGENO 3 entre otras) y f) KLIM en tarro en todas sus presentaciones (BABYKLIM etapa 1 y 2, NUTRIADVANCE entre otras) que resulta de suma importancia señalar que verificado con detenimiento en el Sistema de Trámites de la Entidad, se tiene que no existe evidencia de alguna denuncia presentada con relación a cada uno de estos productos y que solo hasta la presentación de la petición que acá se resuelve (20-153672- el 02 de junio de 2020), la Superintendencia

de Industria y Comercio – SIC tuvo conocimiento de las presuntas inconformidades que señala el peticionario.

Analizadas las pruebas antes señaladas el Despacho reitera el argumento expuesto en el auto proferido el 29 de julio de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, ya que en esta instancia procesal, no advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC este omitiendo aplicar lo ordenado en el numeral 8° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, en el sentido de omitir dar las órdenes para que se suspenda de manera preventiva la producción del producto "*Nestum cereal infantil trigo miel*" de contenido 200 g, ya que no se encuentra acreditado en esta instancia procesal ni existen indicios de que efectivamente el mencionado producto viola el reglamento técnico, como lo señala la norma antes mencionada.

2) Señala el recurrente que si bien a la fecha 10 de agosto de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio ha iniciado algunas actuaciones, esta entidad ha omitido revisar y verificar el cumplimiento de los muchos otros productos que el actor denunció que violan el reglamento técnico, tales como: NESTUM TRIGO MIEL, NESTUM ARROZ, NESTUM 5 CEREALES, CERELAC, NESTOGENO en todas sus presentaciones (NESTOGENO 1, NESTOGENO 2, NESTOGENO 3), KLIM en tarro en todas sus presentaciones, BABYKLIM en todas sus presentaciones (BABYKLIM ETAPA 1, BABYKLIM ETAPA 2), NUTRIADVANCE, NAN en todas sus presentaciones (NAN OPTIPRO CRECIMIENTO, NAN 3, NAN AE, NAN AR, NAN HA, NAN OPTIPRO 1, NAN OPTIPRO 2, NAN OPTIPRO 3, NAN PREMATUROS, NAN SUPREME, NAN COMFORT), entre otros productos, debe tenerse en cuenta que estos productos son comercializados en empaques de diferentes contenidos que no han sido verificados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Frente a este argumento el Despacho advierte que efectivamente como lo señala el recurrente de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio ha venido adelantado las respectivas actuaciones administrativas tendientes a verificar si los productos importados y comercializados en este caso particular por la sociedad Nestlé de Colombia S.A., cumplen con lo establecido en la Resolución no. 16379 de 18 de junio de 2003, mediante la cual la

Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentó el control metrológico, pero contrario a lo señalado por el actor no se encuentra acreditado que estos productos que son comercializados en empaques de diferentes contenidos no sean verificados por la entidad demandada.

3) Recalca el recurrente que, respecto a los productos antes citados, la Superintendencia de Industria y Comercio solo ha procedido a iniciar dos actuaciones ("NESTUM CEREAL INFANTIL TRIGO MIEL" de contenido 200 g y BABY KLIM presentación TARRO contenido nominal 800g), las cuales inició pasados más de 10 meses desde que el actor le realizó la petición a esta entidad; es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio no tomó las correspondientes medidas para proteger de forma efectiva los derechos colectivos de los consumidores, ni dentro de los 15 días que ordena la ley, ni aun a la fecha.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio ha iniciado unas actuaciones respecto de unos pocos productos, que Nestlé ha venido adecuando posteriormente a que el actor le presentara la petición a la citada entidad, es decir, productos que violaban el reglamento técnico pero que ante la tardanza para actuar de la Superintendencia de Industria y Comercio, Nestlé tuvo el tiempo de adecuarlos, situación que esta entidad omitió a pesar de que las pruebas que le fueron aportadas eran contundentes, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta lo denunciado por el actor, sino que sacó sus conclusiones solo frente a lo que encontró cuando Nestlé ya había adecuado los productos (Milo en tarro).

Frente a este argumento se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio en el escrito mediante el cual describió el traslado de la medida cautelar respecto de las verificaciones por ella adelantadas señaló que las mismas se encuentran en el siguiente estado:

"(...)

1. Producto: NESTOGENO 1 presentación TARRO contenido nominal 400g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376931. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.

2. *Producto: BABY KLIM presentación TARRO contenido nominal 800g. Se realizó visita de inspección el día 11 de marzo de 2021 con número de Radicado 21-94832. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.*

3. *Producto: MILO presentación TARRO contenido nominal 200g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-164712. Estado: ARCHIVADO.*

4. *Producto: LECHE KLIM DESLACTOSADO presentación TARRO contenido nominal 800g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376924. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.*

5. *Producto: MILO presentación TARRO contenido nominal 400g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376975. Estado: ARCHIVADO.*

6. *Producto: MILO presentación TARRO contenido nominal 1000g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376979. Estado: ARCHIVADO.*

7. *Producto: MORENITAS presentación CAJA contenido nominal 210g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376984. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.*

8. *Producto: DEDITOS presentación CAJA contenido nominal 184g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-137887. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria*

9. *Producto: NESTUM CEREAL INFANTIL presentación CAJA contenido nominal 200g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-137887. Estado: Se encontró mérito para apertura investigación.*

De conformidad con lo anterior, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la entidad demandada solamente ha iniciado actuaciones respecto de los productos "Nestum Cereal Infantil Trigo Miel" de contenido 200 g y Baby Klim Presentación Tarro Contenido Nominal 800g), ya que según lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, las actuaciones se han efectuado en los productos NESTOGENO 1 presentación TARRO contenido nominal 400g; LECHE KLIM DESLACTOSADO presentación TARRO contenido nominal 800g; MORENITAS presentación CAJA contenido nominal 210g; DEDITOS presentación CAJA contenido nominal 184g y NESTUM CEREAL INFANTIL presentación CAJA contenido nominal 200g.

Respecto de la manifestación del recurrente quien afirma que la Superintendencia de Industria y Comercio ha iniciado unas actuaciones respecto de unos pocos productos, que Nestlé ha venido adecuando posteriormente a que el actor le presentara la petición a la citada entidad, es decir, productos que violaban el reglamento técnico pero que ante la tardanza para actuar de la Superintendencia de Industria y Comercio, Nestlé tuvo el tiempo de adecuarlos, el Despacho considera que no obra prueba dentro del expediente con la que se pueda evidenciar que luego de iniciada la actuación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio con la visita técnica la investigada Nestlé de Colombia haya adecuado los productos con el fin de no ser sancionada; ya que en la visita se constata el estado del producto y se realizan las respectivas actuaciones con el fin de establecer si existió una vulneración del reglamento técnico por parte del comercializador.

4) El recurrente señala que el Despacho en la providencia recurrida expresa que se trata de un tema de violación de patrimonio público y esto es una imprecisión ya que la Superintendencia de Industria y Comercio ha concluido que actualmente se viola el reglamento técnico aplicable, y como ya se dijo anteriormente, si no existen más pruebas, más elementos de juicio y más indicios graves de que Nestlé no cumple con el reglamento invocado, es precisamente por la misma inactividad y negligencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Aduce que Nestlé no cumple con el reglamento invocado, por la inactividad y negligencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que a pesar de que el actor le solicitó que actuara frente a más de 30 productos (incluidas todas las presentaciones de los productos mencionados por el actor), solo ha procedido a iniciar unas pocas actuaciones de forma tardía, sin que a la fecha se haya dado aplicación a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, incluso existiendo indicios graves de que por lo menos un producto viola el reglamento técnico aplicable, este es "NESTUM CEREAL INFANTIL TRIGO MIEL" de contenido 200 g ya que no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 16379 de 2003.

Respecto de este argumento el Despacho aclara que por error involuntario en la parte considerativa del auto del 29 de julio de 2021 se señaló: *“Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho considera pertinente no adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño al derecho o interés colectivo a la **defensa del patrimonio público** establecido en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, cuando en realidad el derecho invocado por el actor es el de los derechos de los consumidores y usuarios.*

Reitera el Despacho que analizadas nuevamente las pruebas allegadas en esta instancia procesal no se advierte la vulneración eminente del derecho colectivo a la defensa de los consumidores y usuarios por la negligencia de la Superintendencia de Industria y Comercio al omitir aplicar el numeral 8º del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, porque no se evidencian indicios de que los productos comercializados por Nestlé de Colombia S.A., atentan contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumplen el reglamento técnico.

Así las cosas, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con el presente medio de control, razón por la cual la providencia recurrida será confirmada.

5) Es del caso advertir que la parte demandante presentó recurso de reposición y el subsidio apelación (documento 39 expediente electrónico), en contra de la providencia del 29 de julio de 2021 (documento 34- 1 expediente electrónico), por el cual se denegó la solicitud de medida cautelar.

Al respecto es del caso precisar que, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibídem* establecen,

que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado, sobre la materia ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que, éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998¹.

Posición que ha sido reiterada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019, en la cual se consideró lo siguiente:

"(...)
[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...)[E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición"². (Resalta el Despacho).

De otro lado, es pertinente anotar que según lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los demás autos proferidos durante el trámite

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 21 de enero de 2003, expediente AP-2188, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Véanse también, entre otras, las siguientes sentencias: Sección cuarta, 17 de agosto de 2001, C.P. María Inés Ortiz Barbosa; Sección Tercera, 2 de septiembre de 2004, expediente 04-945, C.P. Alier Hernández Enríquez.

² Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación No. 250002327000201002540-01 (AP)B, actor: Felipe Zuleta Lleras, demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

de la acción popular, es procedente la interposición del recurso de reposición en los términos del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita preceptúa:

"Artículo 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En ese orden de ideas, el Despacho considera que en el presente asunto no es legalmente procedente el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte actora, toda vez que, fue esgrimido contra una providencia no susceptible del mismo, puesto que, según lo establecido en el artículo 36 antes transcrito, contra dicha providencia sólo sería pasible el recurso de reposición, razón por la cual se rechazará por improcedente.

6) Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la sociedad Nestlé de Colombia solicita se autorice el ingreso al expediente virtual a los señores Guillermo Sossa González y Sofia Jaramillo Gaviria (documento 43 expediente electrónico).

Frente a la solicitud el Despacho accederá por cuanto el acceso se solicita para los apoderados de la citada sociedad razón por la cual se ordenará que por Secretaría se comparta el link del expediente electrónico a los correos indicados en la solicitud presentada por el apoderado de Nestlé de Colombia S.A.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 29 de julio de 2021, por medio del cual se denegó la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 29 de julio de 2021 (documento

34 - 1 expediente electrónico), por el cual se denegó la solicitud de medida cautelar.

3º) Por Secretaría **remítase** el link del expediente electrónico a los correos indicados por el apoderado judicial de Nestlé de Colombia S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

SENTENCIA N°2021-08-130 CCA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00412 00
REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
DEMANDANTE: FLOR MARINA RIVERA CASTELLANOS
DEMANDADOS: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UAEMV Y OTRAS
TEMA: Conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades administrativas del orden distrital
ASUNTO: Resuelve conflicto de competencias administrativas

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a efectuar pronunciamiento en torno al conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre autoridades públicas del orden distrital, respectivamente el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UAEMV, para realizar la construcción de un talud en la calle 11 B Sur 1 A 42 Este -Barrio Santa Ana Sur de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

El conflicto negativo de competencias administrativas, radicado por FLOR MARINA RIVERA CASTELLANOS, el 14 de mayo de 2021, tiene por sustento los siguientes:

1.1. Hechos del conflicto suscitado:

- La señora FLOR MARINA RIVERA CASTELLANOS tiene su vivienda ubicada en la Calle 11 B Sur 1 A 42 Este -Barrio Santa Ana Sur Bogotá de manera aledaña al río Fucha y refiere que desde hace varios años el río ha causado varios problemas de contaminación, desplazamiento de rocas y afectación a zonas que constituyen espacio público, como son los andenes y caminos, generando además un recogimiento de la vivienda, ocasionando daños a la misma en su parte exterior e interior, de igual manera genera un alto grado de contaminación, el cual produce acumulación de desechos y olores nauseabundos, afectando mi bienestar y salud, por lo que ha presentado varias peticiones solicitando la intervención de una obra que conjure esos daños y evitar a futuro más deterioro, sin embargo las autoridades han hecho caso omiso a las mismas.

- El día veintiuno (21) de abril del dos mil catorce (2014) la Alcaldía Mayor de Bogotá con radicado 20152250603051 da respuesta a la solicitud realizada respecto a la construcción de un muro de contención en la ribera del río Fucha, donde considera que se debe llevar a cabo un reunión entre las entidades que podrían llegar a ser las competentes en el caso en concreto.

- El día siete (07) de abril de dos mil quince (2015) con Oficio No. 34330-2015-0615-S-2015-081746 suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en lo relacionado con la reconstrucción del muro y/o estabilización del talud ubicado en la Calle 11B Sur No. 1A 42 Este -Barrio Santa Ana Sur Bogotá, informa que conforme a la mesa del trabajo el IDU informó que iba realizar el monitoreo permanente de la estructura, además de la programación para llevar a cabo la construcción de obras hidráulicas para la protección del talud (exápodos o muros de contención) para evitar la socavación del río.

- El día veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015) con radicado número 20150116008690 SINPROC (20934-2015) la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial traslada competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP.

- El día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) con radicado número 3433002-S-2020-327532 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá manifiesta que en relación a la mesa de trabajo sostenida sobre las “Obras de Emergencia y Monitoreo del río Fucha) celebrada el día dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), en la cual participaron el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO -IDIGER (FOPAE) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, se le atribuye la competencia al IDU sobre la intervención solicitada”.

- El día (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se interpone la respectiva petición ante el Instituto de Desarrollo Urbano, y el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) este responde a la petición realizada con radicado número 20212250572791, trasladando la petición al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que según su competencia estudien el caso en particular.

- El día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial con radicado 2021120002609 da respuesta a la comunicación del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU con radicado UAERMV No.2021120025012 del doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021), dando traslado de su requerimiento al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que desde su competencia ampliaran la información y brindaran una respuesta directa.

- El veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con radicado 3433002-S-2021-115622 da respuesta al traslado de petición por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, manifestando el acuerdo al que se había llegado en la mesa de trabajo en donde el IDU quedó de realizar un monitoreo permanente a la estructura durante el periodo invernal y programar las obras hidráulicas para la protección del talud motivo de la solicitud.

- El día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Instituto de Desarrollo Urbano con radicado 20212250687 da respuesta al traslado de la Unidad de Mantenimiento Vial del día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) con radicado 2021120002609, por medio del cual expresa que las competencias de las entidades dependen de la atención a la malla vial y el espacio público.

1.2. Pretensiones:

La señora FLOR MARINA RIVERA CASTELLANOS solicita se dirima el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre el Instituto de Desarrollo Urbano, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y así se brinde la solución a las medidas de contención solicitadas para su vivienda.

1.3. Actuación procesal de las partes:

En observancia a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría se fijó edicto el día 15 de junio de 2021, por el término de 5 días, finalizando el día

21 del mismo mes y año, y se libraron comunicaciones a las autoridades administrativas involucradas en el conflicto.

Durante el término de traslado sólo se presentó pronunciamiento en término por parte de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento en cual procedió a señalar que de conformidad con el Acuerdo Distrital 761 de 2020 se estableció en su artículo 95 la actual naturaleza jurídica, objeto y funciones de dicha Unidad, a partir del 11 de junio de 2020, por lo que antes de dicha fecha tuvo competencia para realizar acciones de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local, y la atención inmediata del subsistema de la malla vial del Distrito Capital cuando se presentaran situaciones que dificultaran la movilidad, pero a partir de dicho Acuerdo la entidad tiene además la competencia para realizar *“la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS ESPECÍFICAS para COMPLEMENTAR la acción de otras entidades y la EJECUCIÓN DE OBRAS NECESARIAS DE MANTENIMIENTO VIAL CUANDO SE LE REQUIERA, según la priorización que realice la Secretaría Distrital de Movilidad y se cumplan las especificaciones técnicas establecidas por ella y/o por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).”*

En consecuencia, refiere que *“teniendo en cuenta que el objeto de intervención pretendida por la accionante se encuentran por fuera del alcance las competencias establecidas para la Entidad y con base en las aclaraciones realizadas, se solicita al despacho que excluya a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del conflicto de competencia suscitado y, como consecuencia, asigne a la entidad que resulte competente realizar las obras que permitan mitigar la afectación reportada por la demandante.”*

Por su parte, la demandante presentó escrito final reiterando los argumentos expuestos con la solicitud de dirimir el conflicto entre autoridades administrativas.

No obstante, mediante Auto No. 2021-08-421 del 5 de agosto de 2021 el Despacho ordenó vincular a Bogotá D.C., -Secretaría de Movilidad, Secretaría de Planeación y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, dadas las circunstancias fácticas descritas por la solicitante.

Dentro del término concedido para presentar sus alegatos, la Secretaría de Planeación de Bogotá, D.C., manifestó que conforme el marco de sus competencias y funciones descritas en Decreto Distrital 016 de 2023, no se encuentra asignada la elaboración de obra distrital alguna.

Señala que como entidad encargada de realizar la formulación de las políticas de planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, no posee competencia para la ejecución de obras.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 672 de 2018, es una entidad de tránsito que no tiene a su cargo la realización de las obras solicitadas, pues estas se encuentran a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, conforme los Acuerdos 19 de 1972 y 001 de 2009 y el Decreto 190 de 2004. Por tanto, indica que no tiene competencia y se presenta una falta de legitimación por pasiva en la competencia que se encuentra en discordia.

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, informó que según sus competencias asignadas en el Acuerdo 018 de 1999 del Concejo de Bogotá no se encuentra la construcción de las obras de mitigación solicitadas.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL SURTIDO:

Mediante Acta de Reparto N° 25000234100020210041200 del 17 de mayo de 2021, se designó Ponente al Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo.

Por Secretaría de la Sección, se fijó edicto el día 15 de junio de 2021, por el término de 5 días, finalizando el día 21 del mismo mes y año, y se libraron comunicaciones a las autoridades administrativas involucradas en el conflicto para que las partes o interesados presentaran sus alegatos y/o consideraciones en torno al conflicto de competencias.

Mediante Auto No. 2021-08-421 del 5 de agosto de 2021 el Despacho ordenó vincular a Bogotá D.C., -Secretaría de Movilidad, Secretaría de Planeación y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, frente al cual las vinculadas presentaron sus escritos finales.

Finalmente, mediante constancia secretarial del 2 de septiembre de 2021, el expediente ingresó a Despacho para fallo.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Generalidades de los conflictos de competencias administrativas:

El artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021, establece el procedimiento para la configuración de los conflictos de competencia administrativa, así:

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a

la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.” (Subrayado fuera del texto normativo).

En ese sentido, cuando una autoridad administrativa considera que no le corresponde tramitar una determinada función administrativa por falta de competencia, así lo manifestará y lo enviará a la autoridad que considera competente, y esta última decidirá si asume el conocimiento del asunto, o si por el contrario se declara también sin competencia, ordenará la remisión de la actuación a la autoridad judicial que conforme al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra facultada para resolver el conflicto negativo de competencia administrativa, que para el caso particular sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, el Tribunal destaca que el mecanismo previsto por el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye de un lado en una facultad que ostenta la administración para efectuar un control *a priori* de “auto tutela o auto legalidad” de sus propios actos, con el propósito de (en alguna medida) blindar las decisiones que expide en sede administrativa de eventuales cargos de nulidad por expedición de actos sin competencia o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Y de otra parte, propende también por la garantía de los derechos del particular en el agotamiento del procedimiento administrativo, a fin de que sus facultades *verbi gratia* de impugnación o acceso a la doble instancia no se vean nugatorias ante manifestaciones de incompetencia que hicieren distintas autoridades administrativas.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

“La función de la Sala en estos casos [esto es, en los conflictos de competencias administrativas] constituye un control previo de legalidad sobre el elemento competencia de la decisión administrativa, en la medida que a través del trámite del conflicto de competencias administrativas esta Corporación decide con carácter vinculante cuál es la autoridad administrativa encargada de adelantar una determinada actuación administrativa. (...) Este trámite especial “se surte por fuera de la propia Administración, da certeza a las autoridades y a los interesados sobre la facultad legal para resolver un determinado asunto, evitando discusiones posteriores o, lo que sería peor, decisiones inhibitorias de la administración”. De este modo, la Sala de Consulta y Servicio Civil participa, desde la Rama Judicial, en una etapa de la actuación administrativa que se activa cuando existen discrepancias sobre las competencias legales de las autoridades administrativas. Ahora bien, como se acaba de indicar, las decisiones de la Sala de Consulta y Servicio Civil son definitivas y vinculantes; además, el artículo 39 del CPACA no ha previsto ningún tipo de recurso contra las decisiones proferidas por la Sala que resuelven los conflictos de competencias administrativas. No obstante lo anterior, la Sala advierte que todas las autoridades administrativas y judiciales, en sus respectivas competencias, actúan como garantes de los derechos y libertades ciudadanas por mandato expreso de los artículos 1 y 103 del CPACA., de manera que en caso de ser necesario deberán tomar las medidas que correspondan para evitar su vulneración. A ese respecto, el propio CPACA consagra los principios bajo los cuales deben interpretarse y aplicarse las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos regulados en su Primera Parte.

Es así como en virtud del principio de eficacia “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”. (...)”¹.

Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha precisado que el conflicto se debe suscitar entre diferentes entidades porque si el conflicto se genera en el interior de una sola entidad, es decir, entre dos dependencias de un mismo organismo, esa controversia debe ser evaluada y resuelta por el respectivo superior jerárquico, tesis esta que viene siendo desarrollada y aplicada por el alto tribunal de tiempo atrás en los siguientes términos:

“(...) Ahora bien, de acuerdo con el párrafo del artículo 33 del actual Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 4º de la ley 954 de 2005, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es competente para dirimir conflictos de competencias administrativas cuando ocurran entre

¹ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia de 22 de Abril de 2015, expediente N° 11001-03-06-000-2014-00222A-00(C), C.P. William Zambrano Cetina.

entidades u organismos estatales del orden nacional o cuando, por lo menos, una de las entidades u organismos pertenezca al orden nacional. De allí que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado carezca de competencia para dirimir conflictos de naturaleza administrativa que se susciten entre dependencias de una misma entidad u organismo nacional, caso en el cual la discrepancia o divergencia debe ser resuelta por el superior jerárquico, como ha señalado la Sala en varias oportunidades.

*Es lo que ocurre en el presente caso, puesto que tanto la Inspección de Trabajo de Mariquita como la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico son dependencias pertenecientes a la estructura orgánica del Ministerio de la Protección Social.
(...)*

Las funciones de dirección, coordinación y control de que es titular la Dirección General son todas indicativas de la superioridad jerárquica que ejerce sobre las Direcciones Territoriales, motivo por el cual es la instancia llamada a dirimir el conflicto que se ha suscitado entre dos de esta últimas. Conflicto que, por estar en juego los derechos laborales de una persona y que la situación puede llegar a vulnerar sus derechos fundamentales, exige una diligente y pronta atención.

En consecuencia, la Sala se declarará inhibida para resolver el presente conflicto de competencias y enviará la actuación a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo del Ministerio de la Protección Social para que dirima el conflicto²” (negritas de la Sala).

Recientemente, ya en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Sala de Consulta y Servicio Civil reiteró lo anterior en los siguientes términos:

“(...) Adicionalmente, la Sala ha señalado que, de acuerdo con la ley, para que se presente un conflicto de competencias administrativas, de aquellos que le corresponde dirimir, debe tratarse de una discrepancia entre dos o más entidades u organismos, y no simplemente entre dos o más funcionarios, dependencias u oficinas pertenecientes a una misma institución. Es así como, en decisiones del 4 de octubre de 2006 y del 13 de octubre de 2013, reiteradas hasta la fecha, expresó:

“además, se ha precisado que el conflicto de competencias se traba entre entidades u organismos distintos, no entre funcionarios o dependencias de una misma entidad. Por tanto, los conflictos intra-orgánicos deberán ser resueltos por las autoridades superiores de las propias entidades u organismos en aplicación del principio de jerarquía”. (...)

Sin embargo, una de ellas -la Alcaldía- es superior jerárquico de la otra -la Inspección de Policía- dentro de la misma entidad territorial (Municipio de San Vicente de Chucurí), por lo que no se cumple tampoco, por este aspecto, uno

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, concepto de 10 de marzo de 2011, exp.: 11001-03-06-000-2011-00013-00.

de los presupuestos necesarios para que se configure un conflicto de competencias administrativas que pueda ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Aclara la Sala que lo anterior no significa, sin embargo, que la Inspección de Policía carezca de autonomía funcional para el cumplimiento de las funciones que la ley y las normas locales le asignen, ni que el Alcalde municipal pueda actuar por fuera de las disposiciones legales y municipales, o de los procedimientos debidamente establecidos, pero no puede desconocerse que el presunto conflicto de competencias, en el evento de que realmente existiera, se daría entre las autoridades del mismo municipio (conflicto intra-orgánico), por lo cual tendría que resolverse internamente, de acuerdo con los procedimientos que establezca la ley, el Código de Policía local, las demás disposiciones territoriales y el principio de jerarquía”³ (negrillas de la Sala).

3.2 Caso concreto:

El problema jurídico que se ha propuesto dirimir la Sala consiste en determinar si en el *sub lite* la solicitud relacionada con la realización de las obras correspondientes de contención en el predio ubicado en la calle 11 B Sur 1 A 42 Este -Barrio Santa Ana Sur de Bogotá, vivienda de propiedad de la solicitante, le corresponden al el Instituto de Desarrollo Urbano, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial- UAERMV o las entidades distritales - Secretaría de Movilidad, Secretaría de Planeación y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, todas estas con competencias del orden distrital en la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas y conforme lo informado en el *sub lite*, lo pertinente será analizar las competencias asignadas a cada una de las entidades para la situación particular expuesta, las cuales se concretan en las siguientes:

ENTIDAD	NORMATIVA	FUNCIONES
EAAB - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	ACUERDO 6 DE 1995 - ACUERDO 5 DE 2019	Artículo 4º.- Objeto. Corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.- la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado definidos en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione. Artículo 4. (...) En cumplimiento de su objeto la EAAB-ESP desarrollará las siguientes funciones principales: <ol style="list-style-type: none">Captar, almacenar, tratar, conducir y distribuir agua potable.Recibir, conducir, tratar y disponer las aguas servidas, en los términos y condiciones fijadas por las normas para estos servicios.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, providencia de 18 de julio de 2016, exp.: 11001-03-06-000-2016-00088-00.

		<ul style="list-style-type: none"> c. <u>Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad.</u> d. <u>Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos domiciliarios a su cargo.</u> e. Solicitar, operar y/o administrar concesiones de aguas y licencias para vertimientos que requiera para su gestión y colaborar con las autoridades competentes en la conservación y reposición del recurso hídrico. f. Operar y gestionar proyectos de saneamiento básico integral, manejo de residuos líquidos y sólidos, energía y mecanismos de desarrollo limpio. g. Fijar, liquidar, facturar y recaudar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado prestados, con base en las fórmulas que defina periódicamente la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA-. h. Adoptar el reglamento de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y celebrar con los usuarios el contrato de prestación de dichos servicios. i. Adquirir, enajenar, expropiar, dar o tomar en arrendamiento y gravar bienes muebles e inmuebles necesarios para su actuación. j. Administrar, expropiar predios y/o constituir servidumbres con miras a conservar las zonas de protección y preservación ambiental. k. Fijar, liquidar, facturar y recaudar las tarifas por la prestación de aquellos servicios diferentes a los domiciliarios de acueducto y alcantarillado y establecer el precio y forma de pago de los bienes y obras, accesorias a éstos, ciñéndose a la ley y a las decisiones de las autoridades competentes. l. Percibir y administrar subsidios y aportes solidarios, con arreglo a las leyes vigentes que regulan esta materia. m. Asociarse, aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Asimismo, podrá asociarse, consorciarse y formar uniones temporales con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el desarrollo de sus cometidos sociales. n. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con la empresa; explotar y divulgar los resultados y avances que obtenga la empresa, según las reglas pertinentes. o. Celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales y extranjeras en desarrollo de su objeto. p. Contratar empréstitos y realizar operaciones financieras encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo. q. Participar y presentar ofertas en procesos de licitación nacional e internacional en forma individual o mediante la constitución de consorcios o uniones temporales. r. Expedir los actos, celebrar los contratos y realizar las operaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social. s. En general, cumplir las demás funciones o actividades que, por razón de su objeto, le señalan la Ley, los Acuerdos y Decretos Distritales, y las decisiones de la Junta Directiva.
<p>IDU - Instituto de Desarrollo Urbano</p>	<p>Acuerdo 19 de 1972</p>	<p>Artículo 2°.- El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para la cual tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

		<ol style="list-style-type: none"> 2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación. 3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales. 4. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías. 5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo 6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación. 7. Realizar conforme a disposiciones vigentes, las operaciones administrativas de cálculo, liquidación, distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización, a causa de obras de interés público o de servicios públicos, ya construidas, en construcción o que se construyan por el Instituto o por cualquiera otra entidad o dependencia del Distrito, o por obras que ejecuten otras entidades públicas, cuando el crédito sea cedido al Distrito Especial o al Instituto o cualquiera de estos sea delegado para su cobro. 8. Ordenar las expropiaciones necesarias para la ejecución de los planes y programas aprobados. 9. Adquirir bienes muebles o inmuebles, administrarlos, enajenarlos y gravarlos. 10. Obtener recursos de crédito para la financiación de sus programas y obras propios. 11. Emitir bonos de deuda pública. 12. Celebrar contratos que requiera la administración de los Fondos Rotatorios a su cargo y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de éstos, gravar los bienes adscritos a cada fondo y pignorar total o parcialmente sus respectivos patrimonios o rentas y el producto de los gravámenes en garantía de operaciones de crédito para la realización de las obras que causen contribuciones. 13. En general, celebrar toda clase de negocios jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones.
UAERMV - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	Acuerdo 257 de 2006	<p>Artículo 109. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. Modificado por el art. 95, Acuerdo 761 de 2020. <El nuevo texto es el siguiente> La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad.</p> <p>Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local, intermedia y rural; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial en desarrollo de su objeto institucional tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Programar, ejecutar y realizar el seguimiento a la programación e información de los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial intermedia, local y rural construidas y ejecutar las acciones de mantenimiento que se requieran para atender situaciones que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad. b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.

		<p>c. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades del Distrito.</p> <p>d. Ejecutar las obras necesarias para el manejo del tráfico, el control de la velocidad, señalización horizontal y la seguridad vial, para obras de mantenimiento vial, cuando se le requiera.</p> <p>e. Ejecutar las acciones de adecuación y desarrollo de las obras necesarias para la circulación peatonal, rampas y andenes, alamedas, separadores viales, zonas peatonales, pasos peatonales seguros y tramos de ciclорrutas cuando se le requiera.</p> <p>f. Ejecutar las actividades de conservación de la cicloinfraestructura de acuerdo con las especificaciones técnicas y metodologías vigentes y su clasificación de acuerdo con el tipo de intervención y tratamiento requerido (intervenciones superficiales o profundas).</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de las intervenciones para mejoramiento de la movilidad de la red vial arterial, éstas deberán ser planeadas y priorizadas de manera conjunta con el Instituto de Desarrollo Urbano.</p> <p>Parágrafo 2. Las obras a las que hacen mención los literales c, d y responderán a la priorización que haga la Secretaría Distrital de Movilidad y deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas por esta y/o por el Instituto de Desarrollo Urbano cuando no existan las especificaciones técnicas requeridas. Así mismo la Secretaría Distrital de Movilidad regulará lo pertinente frente a las características de los proyectos de acuerdo a la escala de intervención.</p> <p>Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial podrá suscribir convenios y contratos con otras entidades públicas y empresas privadas para prestar las funciones contenidas en el presente artículo.</p>
Secretaría de Movilidad	Decreto de 2018 672	<p>Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas: (...)</p> <p>2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.</p> <p>3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital. (...)</p>
Secretaría de Planeación	Decreto Distrital de 2013 016	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO.- La Secretaría Distrital de Planeación, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores.</p> <p>ARTÍCULO 2°. FUNCIONES.- La Secretaría Distrital de Planeación, tendrá las siguientes funciones básicas:</p> <p>a) Formular, orientar y coordinar las políticas de planeación del desarrollo territorial, económico, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital.</p> <p>b) Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y de los planes de desarrollo local.</p> <p>c) Coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>d) Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional. (...)</p>
Departamento Administrativo	Acuerdo de 1999 018 del	<p>Artículo 3º.- Funciones. Son funciones de la Defensoría del Espacio Público, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, la defensa,</p>

de la Defensoría del Espacio Público - DADEP	Concejo de Bogotá	inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital; la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital. Artículo 4º.-Espacio Público. Corresponde a la Defensoría del Espacio Público ejercer entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar los bienes que hacen parte del espacio público distrital. 2. Formular las políticas, planes y programas distritales relacionados con la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público. 3. Asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes. (...)
--	-------------------	---

En ese orden de ideas, si bien todas las entidades están coordinadamente cumpliendo funciones en la zona donde se encuentra la vivienda de la solicitante, según el aspecto del que se trate, se evidencia que la labor de construcción, rehabilitación y en general mantenimiento de la malla vial y su funcionamiento adecuado es una labor compartida entre el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV.

Ahora, respecto al IDU, la norma es clara en adjudicar la función de ejecutar las obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias, es decir, aquellas que se contemplan como espacio público conforme el Decreto 190 de 2004 (POT) y la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), así como también le corresponde ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación y remodelación.

Por su parte, la UAERMV tiene a su cargo programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local, intermedia y rural, así como programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial intermedia, local y rural construidas y ejecutar las acciones de mantenimiento que se requieran para atender situaciones que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.

En esa medida, conforme el marco normativo funcional expuesto, existen múltiples funciones divididas y desagregadas en las entidades distritales, pero con precisión resulta viable considerar que, frente a la construcción de un muro de contención, el IDU tiene a su cargo competencias relacionadas con la construcción de puentes y obras nuevas, pero la UAERMV, específicamente, tiene a su cargo la rehabilitación y mantenimiento de las vías locales que ya se encuentran construidas, y que sean requeridas, contando además con autonomía presupuestal y personería jurídica.

De este modo, es dicha Unidad Especial la que tiene la injerencia, competencias y deberes relacionados con la problemática que nos ocupa, esto es, la afectación al espacio público aledaño a la vivienda de la demandante, con ocasión de los desbordamientos y desplazamientos del río Fucha aledaño a su propiedad.

Concretamente, frente a la construcción o mantenimiento de un muro de contención para evitar la afectación a la vivienda de la demandante, se enmarca dentro de una obra pública de desarrollo urbanístico para rectificar una vía pública que se encuentra afectada por las circunstancias que se derivan del río Fucha y su desbordamiento o crecimiento, competencia o asunto que está en cabeza principalmente de la UAERMV.

Sin embargo, se observa que ante las peticiones de la accionante relacionadas con la construcción del muro de contención en la ribera del río Fucha a la altura de su vivienda, la Alcaldía Mayor de Bogotá le indicó en respuesta dada el 21 de abril de 2015 que se realizaría una reunión entre varias entidades para coordinar y determinar la competencia para determinar quien debía mantener, recuperar, reconformar o estabilizar las rondas hidráulicas del río.

A su turno, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en respuesta dada a la accionante el 7 de abril de 2015, le informó que en reunión llevada a cabo el 2 de diciembre de 2013, se acordó precisamente que *“El IDU informó para el punto ubicado en la Carrera 4 Este con Calle 13 A Sur (puente vehicular-dirección antigua Carrera 1 A y 1 A este con Calle 11 B Sur nueva dirección), “que realizará un monitoreo permanente a la estructura durante el periodo invernal y que programará la construcción de obras hidráulicas para la protección del talud (exápodos o muros de contención para evitar que la socavación se incremente y se presente una amenaza para la cimentación de la estructura del puente”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

No obstante, el IDU posteriormente, mediante comunicación No 2142251369761 del 24 de Octubre de 2014, le informa a la solicitante que *“el Instituto de Desarrollo Urbano no existe una partida presupuestal destinada a la Atención de Emergencias, ni está establecida la competencia para atender estos casos, consideramos que compete a la UAERMV con apoyo del Fondo de Desarrollo Local la reconformación de los taludes producto de la avenida torrencial ocurrida en el río Fucha en diciembre de 2013.”*, lo cual le generó confusión a la solicitante, pues no ha sido atendida su problemática, compromiso que debiera cumplir el IDU, pues se comprometió en una mesa de concertación con varias entidades.

Ahora, aun cuando el IDU desconozca sus compromisos, lo cual no es de buen recibo para el Tribunal por cuanto las entidades deben honrarlos al estar vinculadas por sus propios actos y funciones, es necesario tener en cuenta

que la dirección en la que se encuentra la vivienda de la señora Rivera Castellanos, se está viendo afectada por el desbordamiento y socavamiento del río Fucha, del cual se advierte está generando alteraciones a partir del puente vehicular de la Carrera 4 Este con Calle 13 A Sur, vía cuyo mantenimiento y rehabilitación se encuentra a cargo de la UAERMV, y por ende, frente a este aspecto particular relacionado con la construcción de un muro de contención, es de su competencia y por tanto en el evento en que así lo determine la entidad con fundamentos técnicos, atendido con su planes, programas, medios, presupuesto y con la prioridad que amerite.

De otro lado, frente a la problemática ambiental, derivada de los desechos, contaminación y malos olores, no se observa que le corresponde a la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá- EAAB, como quiera que esta se circunscribe a la prestación de servicios públicos y su estructura, servicios que no se manifiestan como objeto de la petición de la demandante, luego no tendrían injerencia o labores por ejecutar respecto a la particular circunstancia derivada del río Fucha, es decir, no refiere que no cuente con dichos servicios públicos o que con ocasión a un daño en su prestación se origine la afectación a su vivienda.

Así mismo, frente a las entidades distritales de Bogotá, esto es, la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Planeación y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, no se observa dentro de su marco de competencias que tengan injerencia alguna para atender la problemática planteada por la solicitante, por lo que no es viable asignar a estas alguna de las competencias en conflicto.

En consecuencia, conforme el análisis de funciones y competencias de las entidades y atendiendo a la petición de la señora Rivera Castellanos, concretamente frente a la construcción de un muro de contención para evitar que se sigan ocasionando perjuicios en su vivienda, concluye la Sala que es una competencia asignada a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, esto sin perjuicio de que las demás entidades sigan concurriendo a las mesas que se establezcan para atender las problemáticas expuestas por la solicitante y de forma coordinada y mancomunada puedan atender las situaciones particulares derivadas del desbordamiento del río Fucha en esa zona.

Por último, en relación con las afectaciones ambientales por la contaminación, desechos y malos olores, no se asignará una competencia en concreto a ninguna de las autoridades convocadas, como quiera que a ninguna de ellas le compete la recolección de basuras y aseo de la ciudad, tal y como se desprende de las entidades vinculadas y las funciones y competencias analizadas, además de no generarse conflicto de competencias frente a este aspecto en concreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer y tramitar la solicitud presentada por la señora FLOR MARINA RIVERA CASTELLANOS, en relación con la construcción de un muro de contención en la Calle 11 B Sur 1 A 42 Este - Barrio Santa Ana Sur Bogotá o en el puente vehicular que la afecta, le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Planeación, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

TERCERO: ADVERTIR que los términos legales a que esté sujeto el derecho de petición y/o actuación administrativa en referencia se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión.

CUARTO: INFORMAR a las partes e interesados que de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra esta decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZ MORENO (E)
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020210056300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

1. ANTECEDENTES

1.El Consejo de Estado mediante auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) determinó que la demandante ejerció el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA en contra de la Resoluciones No. 880 de 23 de septiembre de 2016 *“Por medio de la cual se califican las reclamaciones presentadas en término, dentro del proceso liquidatorio”* y 1353 de 29 de noviembre de 2016 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Raúl García Valderrama contra la Resolución 880 de 23 de septiembre de 2016”* expedidas por el liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder en liquidación.

En tal sentido, estableció que es claro que se trata de decisiones de contenido particular y concreto ya que la controversia tiene origen en la expropiación que inició el INCODER ante el Tribunal Administrativo del Tolima en contra de Juan Manuel Rojas y otros.

Concluyó que la demanda tiene cuantía, por lo que el medio de control procedente en este caso no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se controvierten actos de contenido particular y concreto.

PROCESO No.: 25000234100020210056300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Así, ordenó la adecuación del medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, y atendiendo tal premisa, consideró que de acuerdo a la redacción original de los artículos 152 y 156 del CPACA la competencia para conocer el asunto en primera instancia le corresponde a este Tribunal, pues la cuantía del proceso excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde se expidieron los actos acusados fue en la ciudad de Bogotá D.C.

2. El proceso fue radicado ante este Tribunal el 12 de julio de 2021.

3. Encontrándose el proceso al Despacho, Kalev Giraldo Escobar solicitó:

KALEV GIRALDO ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.940.092 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 141.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER, solicito al despacho de manera urgente en aras del respeto al derecho fundamental al debido proceso la devolución del expediente de la referencia al Honorable Consejo de Estado, lo anterior de acuerdo a lo siguiente: 1. Mediante auto del 28 de mayo el Honorable Consejo de estado resolvió ADECUAR MEDIO DE CONTROL Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA. 2. El día 4 de junio de 2021 en el término oportuno, el suscrito interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto. 3. No obstante, lo anterior el Despacho omitió su estudio y remitió el expediente al TAC. De acuerdo a lo anterior se reitera la solicitud de devolución del expediente para el estudio del recurso interpuesto.

De la revisión del presente medio de control en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial se indica que el 28 de mayo de 2021 se profirió el auto mediante el cual el H. Consejo de Estado remitió por competencia el presente medio de control a este Tribunal. El 4 de junio de 2021 se notificó la providencia y el mismo día aparece en las anotaciones del sistema: *“Kalev Giraldo Escobar apoderado de Fiduagraria S.A interpone recurso de reposición en un archivo adjunto”*.

Siendo así las cosas es claro que el proceso fue remitido a este Tribunal sin pronunciamiento previo del recurso de reposición interpuesto por Kalev Giraldo Escobar actuando en calidad de apoderado de Fiduagraria S.A, por lo que es necesario ordenar la devolución del expediente al H. Consejo de Estado para que sea resuelto.

De manera que se accederá a la solicitud planteada por Kalev Giraldo Escobar actuando como apoderado de FIDUAGRARIA S.A.

PROCESO No.: 25000234100020210056300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- REMÍTASE el proceso al Honorable Consejo de Estado- Sección Primera para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00699-00
Demandantes: CISALIA BERONICA CAMACHO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Ricardo Cifuentes Salamanca, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El 18 de AGOSTO de 2021, mediante correo electrónico radicado ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación la señora Cisalia Beronia Camacho presentó demanda en ejercicio de la acción popular, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, Farmacéutica Pfizer-Biontech y la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta vulneración del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, amparado en el literal *i*) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del incumplimiento por parte del INVIMA de ejercer sus funciones de control y vigilancia respecto de la vacuna experimental de la farmacéutica Pfizer Biontech.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular al Magistrado Sustanciador de la referencia, quien por auto del 23 de agosto de 2021 inadmitió la demanda del asunto (archivo 14).

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 23 de agosto de 2021 (archivo 14), se inadmitió la demanda presentada por la señora Cisalia Beronica Camacho González y otros, ordenando corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular e indica en las pretensiones que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad, el derecho a la información, supuestamente vulnerados con las autorizaciones de uso otorgadas a la vacuna experimental de la farmacéutica Pfizer; derechos que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Precisar el medio de control que pretende ejercer pues de la lectura de los hechos y de las pretensiones se desprende que es en ejercicio de la acción de tutela y no la acción popular, ya que pretenden los actores populares que se amparen derechos fundamentales y no derechos colectivos.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de las autorizaciones de uso otorgadas a la vacuna experimental de la farmacéutica Pfizer por el supuesto incumplimiento de la Resolución No. 2021000458 del 8 de enero de 2021 que estableció en su artículo 3° dispone: "ARTÍCULO TERCERO: PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1787 de 2020, el presente acto administrativo perderá su condición de obligatoriedad y dejará de surtir efectos, de pleno derecho, cuando el titular de la Autorización de Uso de Emergencia -ASUE-incumpla alguna de las siguientes obligaciones, frente a la calidad, seguridad y eficacia", por lo que esta sustentación no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del requisito, más aun si se tiene en cuenta que la mencionada vacuna ha sido aplicada en desarrollo del Plan de Vacunación en el país.

Indicar cada una de las entidades cuya actuación u omisión considera que vulnera los derechos colectivos de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998."

(Negrillas del texto original)

2) Es del caso advertir que la parte demandante allegó escrito subsanación de demanda mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021 (archivo 15), indicando que (i) el derecho colectivo vulnerado

es el de la seguridad y salubridad pública, (ii) el medio de control impetrado corresponde al de protección de derechos e intereses colectivos, y (iii) respecto del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., manifestó lo siguiente:

"(...)

Respuesta: Debido a que el Plan Nacional de Vacunación es un tema de Salud Pública, las Entidades Accionadas, emiten Comunicados Oficiales que son transmitidos por los medios de comunicación y que también reposan en sus respectivos sitios web. Adicionalmente es de conocimiento Público las Autorizaciones Sanitarias de Uso de Emergencia "ASUE". Por lo tanto no consideramos que haya necesidad de solicitar oficialmente dicha información, ya que la que existe está oficialmente publicada en sus respectivas plataformas tecnológicas. "por lo que está sustentación no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del requisito, más aún si se tiene en cuenta que la mencionada vacuna ha sido aplicada en desarrollo del Plan de Vacunación en el país", precisamente porque consideramos que al INCUMPLIR DICHO CONTRATO, se esta poniendo en riesgo la Seguridad y Salud pública de la población que se está inoculando, el propósito es que la persona que quiera VACUNARSE, lo haga de manera informada completamente y pueda razonar sobre el balance Riesgo Beneficio y tome una decisión de forma consciente. Es decir hasta que se cumpla lo estipulado en estos "ASUE", se reinicie con el programa.

(...)” (mayúsculas de la accionante).

Al respecto, advierte la Sala que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de procedibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, realizar de manera previa a la instauración de la demanda la reclamación ante las autoridades públicas responsables de garantizar la salvaguarda del derecho colectivo que se invoca, a saber:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado del original negrillas de la Sala).

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta carga a los administrados, el legislador previó un primer escenario de reclamación de los derechos colectivos en sede administrativa, en aras de obtener la cesación o interrupción de la violación a tales derechos, de tal manera que se acuda ante el juez constitucional ante la negativa o inobservancia de la autoridad pública de la reclamación realizada por el ciudadano. En efecto, así lo consideró la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 5 de septiembre de 2013, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, en el cual expuso lo siguiente:

"(...)

Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite.”

Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144, el cual reza lo siguiente:

(...)

Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

(...)” (Resalta la Sala).

3) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por la señora Cisalia Beronica Camacho González, por no cumplir con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Cisalia Beronica Camacho González, por no cumplir con lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00751-00
Demandantes: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandados: CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Carlos Enrique Forero Sánchez, José Arbey Arenas Zapata y José Ignacio Calle Saldarriaga, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El 11 de junio de 2021, mediante correo electrónico radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, los señores Carlos Enrique Forero Sánchez, José Arbey Arenas Zapata y José Ignacio Calle Saldarriaga, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular, contra la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional – CASUR y Dibanka S.A.S., por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la seguridad y a la libre competencia económica. Amparados en los literales *b)*, *g)* e *i)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del cambio de plataforma SYYGNUS por la plataforma DIBANKA, para efectos de los descuento por nómina de los créditos obtenidos por los afiliados de la Caja de Sueldos de Retiro accionada.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, quien por auto del 18 de junio de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la

demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 05).

3) Una vez recibido el proceso de la referencia en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación y efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (archivo 07), quien por auto del 3 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda (archivo 09).

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 3 de septiembre de 2021 (archivo 09), se inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

***Precisar** el medio de control que pretende ejercer puesto que las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, corresponden a las de otros medios de control distintos a la de la acción popular; además, se advierte que lo pretendido va en contravía de lo estipulado el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a las pretensiones de nulidad y controversias contractuales."*

(Negrillas del texto original)

2) Es del caso advertir que, vencido el término para subsanar la demanda, el extremo activo no se pronunció respecto de la inadmisión de la demanda de conformidad con el informe secretarial visible en el archivo 10 del expediente electrónico.

3) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por los señores Carlos Enrique Forero Sánchez, José Arbey Arenas Zapata y José Ignacio Calle Saldarriaga, por no cumplir con lo ordenado en auto del 3 de septiembre de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

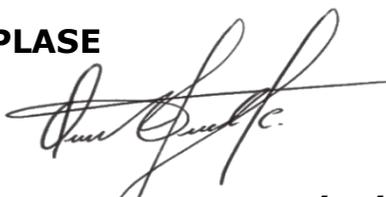
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por los señores Carlos Enrique Forero Sánchez, José Arbey Arenas Zapata y José Ignacio Calle Saldarriaga, por no cumplir con lo ordenado en auto del 3 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	250002341000202100817-00
Demandante:	FABILU S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda.

1. Antecedentes

1.1. La señora Luisa Fernanda Cordón Torres, actuando en representación de la sociedad FABILU S.A.S., en escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca, Cali presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se ordene a esta entidad cumplir lo previsto en la Resolución N° 2427 de 19 de julio de 2017 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Escisión, presentado por la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD (NIT 800.249.241-0) y la sociedad COOSALUD EPS S.A. (NIT 900.226.715-3)”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud.

1.2 El proceso le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 2 de septiembre de 2021.

1.3 Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento y para que determinara concretamente los artículos de la Resolución N° 2427 de 19 de julio de 2017 que consideraba incumplidos. Para tal efecto, se le concedió a la actora el término de dos (2) días.

1.4. En escrito radicado a través de correo electrónico, el 8 de septiembre de 2021, la actora presentó la subsanación de la demanda dentro del término otorgado.

1.5 Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró su falta de competencia territorial para conocer sobre el asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El proceso le correspondió por reparto a este Despacho el día 20 de septiembre de 2021.

El proceso fue subido al Despacho el 21 de septiembre de 2021.

2. Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, que señala que cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez¹, el Despacho avocará el conocimiento del medio de control de la referencia y advierte que conservarán validez las actuaciones adelantadas hasta el momento.

A pesar, de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda, el Despacho al estudiar el escrito de esta nuevamente observa que la misma presenta los siguientes defectos:

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 7, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se efectuó la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(ii) No se acreditó lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al momento de presentar la demanda, debió haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la demandada.

(iii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 4, de la Ley 393 de 1997, toda vez que no se determinó claramente la autoridad o

¹ “**Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

particular incumplido, teniendo en cuenta que, si bien menciona como accionada a la Superintendencia Nacional de Salud, también pide la vinculación de la Cooperativa de Desarrollo Integral de Salud COOSALUD EPS y de COOSALUD EPS S.A.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de cumplimiento presentada por la sociedad **FABILU S.A.S.**, la cual actúa a través de su representante legal, la señora **LUISA FERNANDA CORDÓN TORRES**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - CONCÉDASE a la parte actora, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.